



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

"REGULACION JURIDICA DEL PATRIMONIO DE LA
FAMILIA EN EL CODIGO CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL."

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

VICTOR RODRIGUEZ GARCIA

Asesor: Lic. Oscar Barragán Albarran

México D. F. 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por que para siempre es su misericordia
y su verdad y porque gracias a su
bondad me permiti6 concluir con mis
estudios.

A MIS PADRES:

Quienes infundaron en mi el valor por
lo justo y la rectitud en el difcil
camino de la vida.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo fraternal y
solidario.

A MI ESPOSA Y A MI HIJO:

Quienes me alentaron con su amor en esta última etapa de mi carrera.

A LA UNAM:

Mi alma mater por haberme permitido el privilegio de cursar esta carrera en una de sus grandes aulas.

A LA ENEP ARAGÓN:

Por concederme la oportunidad de hacer posible uno de mis grandes sueños.

A TODOS MIS MAESTROS:

Quienes a sus grandes e invaluable
consejos me permitieron formarme, por
lo cual quedo eternamente agradecido
para con ellos.

A MI ASESOR LIC.

OSCAR BARRAGAN ALBARRAN:

Quien gracias a sus consejos y atinados
comentarios hicieron posible la
realización de este trabajo.

FINALMENTE:

A todos aquellos que directa o
indirectamente me ayudaron en la
elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

A.	En la Antigüedad.....	1
1.	Los Judíos.....	5
2.	Roma.....	7
B.	En México.....	17
1.	Época Prehispánica.....	17
a)	Los Aztecas.....	19
2.	Época Colonial.....	22
3.	Época Independiente.....	27

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

A.	Concepto de Familia.....	41
B.	La Familia en el Derecho Mexicano.....	49
C.	El Patrimonio.....	64
1.	Tesis Clásica.....	65
2.	Tesis del Patrimonio Afectación.....	66

3.	Concepto de Patrimonio.....	67
D.	Concepto de Patrimonio de la Familia.....	69
E.	Naturaleza Jurídica del Patrimonio de la Familia...	72

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

A.	Fundamento Constitucional.....	83
B.	Características Generales.....	85
	1. De los Bienes Objeto del Patrimonio de la Familia.....	87
	2. De la Constitución.....	88
	3. De los Derechos y Obligaciones.....	91
	4. De la Cuantía.....	93
C.	De las Formas de Constituirlo.....	94
	1. Voluntario.....	94
	2. Forzoso.....	97
	3. Voluntario (con Terrenos Pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal.....	97
D.	De la Extinción.....	99
E.	De la Disminución.....	102
F.	De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.....	104

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

A.	De la Cuantía.....	107
B.	De las Formas de Constituirse.....	109
	1. Forzoso.....	113
	2. Voluntario (con Terrenos del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal).....	115
C.	De la Extinción.....	118
	1. Por Expropiación.....	119
	2. Por Muerte del Constituyente.....	120
	3. En Cuanto al Divorcio.....	121
	4. En Cuanto a la Nulidad de Matrimonio.....	125
D.	De la Disminución.....	127
E.	Consideraciones Finales.....	128
F.	Jurisprudencia.....	130
	CONCLUSIONES.....	138
	BIBLIOGRAFÍA.....	144

INTRODUCCIÓN

El patrimonio de la familia es una institución de gran valor puesto que tiene como finalidad que la mayor parte de las familias cuenten con un hogar y un medio de subsistencia seguro, pero desgraciadamente no ha sido más que letra muerta, inaplicable en la práctica desde su inclusión por primera vez en nuestro sistema jurídico en 1917, hasta nuestros días, debido a una serie de defectos que presenta en cuanto a su regulación jurídica específicamente en relación a la cuantía de los bienes objeto del patrimonio familiar, de las formas de constitución, así como de sus causas de extinción y disminución, defectos que son el objeto principal de estudio de la presente tesis, con el propósito de aportar soluciones viables para una eficaz aplicación de esta institución, y para ello expondré primeramente los antecedentes históricos del patrimonio de la familia ya que muchas instituciones jurídicas no pueden explicarse sino por el pasado, los conceptos básicos del tema así como la forma en que se encuentra regulado jurídicamente en el Código Civil del Distrito Federal y su relación con otras leyes, esperando que el presente trabajo pueda rendir alguna utilidad que beneficie la situación de las familias, en especial aquellas de escasos recursos.

Es por lo anterior que nuestro trabajo recepcional lo

denominé "REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL".

El tema en comentario lo dividí para su exposición en cuatro capítulos, en el primero, tal y como su nombre lo indica expongo los antecedentes del patrimonio de familia desde la antigüedad y en nuestro país en sus diversas épocas pasando por la prehispánica hasta la época independiente.

En el capítulo segundo expongo todo lo relacionado a las generalidades de la familia, su concepto, su regulación en el Derecho Mexicano así como las diversas teorías del patrimonio su concepto y naturaleza jurídica.

En el capítulo tercero hago un esbozo sobre la regulación jurídica del patrimonio de la familia en el Código Civil del Distrito Federal, su fundamento constitucional, características generales, sus formas de constituirse así como la forma de extinguirse todo esto desde un punto de vista totalmente esquemático y jurídico.

En el capítulo cuarto, hago un estudio crítico y propositivo sobre la problemática del patrimonio de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal haciendo las propuestas correspondientes en cuanto a la cuantía, su forma de constituirse, su extinción,

disminución y sus consideraciones finales.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DE V. PATRIMONIO DE LA FAMILIA

A. En la Antigüedad

1. Los Judios

2. Roma

B. En México

1. Época Prehispánica

A) Los Aztecas

2. Época Colonial

3. Época Independiente

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

Todo lo que en la actualidad existe, tiene antecedente, tiene historia, es por ello que en el presente capítulo me dedicaré a estudiar la evolución del patrimonio de familia desde la antigüedad hasta la época independiente de nuestro país para así ir dando los principios generales de esta institución e irnos adentrando en el tema que nos ocupa; es por lo antes expuesto que a continuación, puntualizo, lo siguiente.

A. En la Antigüedad.

Es importante precisar el concepto de régimen patrimonial del matrimonio para la eficaz comprensión del desarrollo del presente trabajo, pues será el lente a través del cual veremos los problemas y enfocaremos las respuestas.

Resulta conveniente apuntar que el concepto, objeto de nuestro estudio, ha sido denominado de diversas maneras.

"Durante el siglo pasado y al principio del nuestro, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial, denominación utilizada por los

códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, al igual que los códigos civiles de 1888 de España y 1865 de Italia. Esta identificación resulta comprensible si consideramos la doctrina de la época".¹ Según ésta, todo régimen patrimonial se constituirá por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador, razón por la cual nuestros antiguos ordenamientos civiles contenían el capítulo de nuestra materia dentro del libro tercero relativo a los contratos. No obstante que esta idea ha quedado relegada, en la actualidad la expresión "contrato matrimonial" es indebidamente utilizada para señalar a la institución misma del matrimonio, pues en realidad a lo más que puede aludir es al concepto de capitulaciones.

Pero aún entendiendo contrato matrimonial como capitulaciones, no debemos confundir este concepto con el de régimen patrimonial del matrimonio. Si bien las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, como fácilmente se demuestra al dirigir nuestra atención a los regímenes matrimoniales constituidos

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T. I. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 83

por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio. En consecuencia, es conveniente y necesario manejar con nitidez la diferencia entre régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones.

"Se ha dicho que la naturaleza del régimen económico matrimonial es institucional",² sin embargo, tal afirmación no resuelve nada, pues toda realidad social típica y establemente regulada por normas jurídicas constituyen una institución. El matrimonio, la filiación y el patrimonio constituyen ejemplos de ello; luego, afirmar que el régimen matrimonial es una institución (aún cuando es cierto), está muy lejos de diferenciar su naturaleza jurídica.

No falta quien afirme que el régimen matrimonial goza de una naturaleza contractual. Para su existencia se requiere el común acuerdo de los esposos mismo que se puede externar de manera expresa o tácita. Expresa: Cuando de manera directa e indubitable elaboran las normas jurídicas que estructuran el tipo de régimen deseado. Tácita: Cuando al no pactar al respecto, se presume adoptan el tipo propuesto por el legislador. Dentro de éste caudal de ideas se afirma que el régimen patrimonial es un contrato accesorio al del matrimonio, pues la disolución de éste

² DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 39

produce la extinción de aquél.

La estructura y contenido del régimen patrimonial del matrimonio, al igual de lo que sucede con la mayoría de las instituciones jurídicas, está determinadas por una serie de factores sociales y económicos. De tal suerte la variación de tales factores empuja al legislador para emprender reformas en las estructuras legislativas.

En nuestra opinión son dos los principios informadores que actualmente estructuran el régimen patrimonial del matrimonio: Interés de la familia e Igualdad jurídica de los consortes.

Sin embargo, creemos existe una nueva tendencia la cual seguramente se convertirá en otro principio informador de nuestro régimen patrimonial: La compenetración o unificación de los regímenes patrimoniales.

Pretender establecer un criterio único para la clasificación de los regímenes resulta difícil, en virtud que la realidad, en sus caprichosas expresiones, ha dado origen a los más diversos regímenes. No obstante, tienen como elemento común, el fin que persiguen, o sea la satisfacción de las necesidades del hogar conyugal. "Para el logro de tal objetivo se han establecido regímenes en los que se crea un patrimonio común entre los consortes;

así como en los que también se fija una absoluta independencia entre los bienes de cada cónyuge. Estos dos grandes extremos serán conocidos como el régimen de comunidad y el de separación de bienes, sin duda alguna los más importantes que la historia nos presente. Dentro de cada uno de estos dos grandes sistemas podemos encontrar un sinnúmero de variantes, en cuanto al contenido del patrimonio común o en cuanto a la administración de los bienes".³

De las informaciones que la Historia y el Derecho Comparado nos brindan, me veo precisado a puntualizar lo siguiente.

1. Los Judíos.

El pueblo judío tuvo su origen en Abram el cual era descendiente de la décima generación de Noé y su padre fue Thare.

De Ur de los caldeos partieron Thare, Abram y Aran sus hijos, Lot hijo de Aran y Sarai, mujer de Abram, pero solo llegaron hasta Harán y ahí murió Thare de doscientos cinco años.

³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Editorial Porrúa. México, 1996. p. 33

Tras la muerte de su padre de Abram, este partió a la tierra de Canaán dejando a su parentela y a su tierra por mandato de Jehová, el cual le prometió que de él haría, un gran pueblo y que le bendeciría y serían benditas en él todas familias de la tierra. Y Abram marchó como Jehová le dijo, y aconteció que estando en la tierra de Canaán, siendo Abram de edad de noventa y nueve años aparecióle Jehová y le dijo: "yo, he aquí mi pacto contigo: serán padres de muchedumbres de gentes: y no se llamará más tu nombre Abram sino que será tu nombre Abrahám porque te he puesto por padre de muchedumbre de gentes.

Y estableceré mi pacto entre mí y tí y tu semiente después de ti en sus generaciones, por alianza perpetua, para serte a ti por Dios, y a tu simiente después de ti.

"Y te daré a ti y a tu simiente después de ti, la tierra de tus peregrinaciones, toda la tierra de Canaán en heredad perpetua; y seré el Dios de ellos".⁴

Este pacto consistía en que todo varón de edad de ocho días sería circuncidado por sus generaciones el nacido en casa, como el comprado por dinero además de que tenían que guardar los mandamientos y estatutos del Señor.

⁴ "La Santa Biblia". Antigua Versión, de Casidoro de Reina. Editorial, Asociación Bíblica Internacional. España, 1977. Génesis, 17, 4, 5, 7 y 8

Una vez que Abram murió este pacto se estableció con Isaac, al cual Jehová le cambió el nombre por Israel.

Y habitó Jacob en la tierra de Canaán y los hijos de él, fueron doce de los cuales provienen las doce tribus de Israel que juntas vinieron a conformar un gran pueblo que fue el que recibió de parte de Jehová la tierra de Canaán.

"El patrimonio de la familia del pueblo judío estuvo constituido por todas las tierras que Jehová les dio en heredad perpetua, tierras que eran inalienables puesto que no se podían vender a otros pueblos".⁵

Resumiendo lo anterior, puedo decir que el patrimonio de familia en el pueblo judío era totalmente apegado a las costumbres religiosas y divinas de esa época, es decir se señalan por los mandamientos de Jehová.

2. Roma.

La familia Romana estuvo constituida por el conjunto de personas que están bajo la potesta o la manus de un jefe llamado Paterfamilias.

⁵ Cit. por GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?". 2ª edición. UACH. México, 1996. p. 64

El Paterfamilias en un principio tuvo potestad sobre sus cosas así como en las cosas de los miembros de la familia, las cuales se encontraban como una unidad sobre la cual él solo ejercía los derechos de propietario.

El Paterfamilias es quien celebra como sacerdote de los dioses domésticos, la sacra privata, las ceremonias del culto privado de los ascendientes difuntos, además podía dar muerte y vender a sus hijos.

Al respecto Fustel de Coulanges nos dice "Gracias a la religión doméstica, la familia era un pequeño grupo organizado, una pequeña sociedad con un jefe y un gobierno. Nada en nuestra sociedad moderna, puede darnos una idea de esta autoridad paterna. En esa antigüedad, el padre no solo es el hombre fuerte que protege y que también posee la facultad de hacerse obedecer, es el sacerdote, el heredero del hogar, el continuador de los abuelos, el tronco de los descendientes, el depositario de los ritos misteriosos del culto y de las demás fórmulas sagradas de la oración. Toda la religión residen en él".⁶

En cuanto al patrimonio de la familia existían la res mancepi que eran aquellas cosas más necesarias, importantes, preciadas y permanentes para el grupo

⁶ FUSTEL DE COULANGES A. "La Ciudad Antigua". 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 6

familiar, porque representaban la subsistencia y continuidad de la familia, así como la herencia de nuevas generaciones. En la lista de la res mancipi estaban los fundos y las casas itálicas, las servidumbres legales sobre los mismos fundos, los esclavos, las bestias de carga y de tiro; estas eran las cosas más estables que constituyeron el patrimonio de la familia.

La enajenación de la res mancipi, se sometía a un procedimiento especial llamado mancipium que era un acto solemne cuyo nombre deriva del poder mismo, y que más tarde se llamará mancipatio, el cual consistía en la declaración de un adquirente (Mancipio accipens) que se apoderaba formalmente de la cosa, en presencia del propietario de la misma, (mancipio dans) y en el acto de pesar un metal, en presencia de cinco testigos, más otro encargado de pesar el metal llamado librepez.

No sería completo nuestro resumen del sistema familiar romano, si omitiéramos una sumaria descripción de las relaciones patrimoniales que podían existir entre los cónyuges. A este respecto, el derecho moderno distingue dos posibilidades fundamentales: la separación de bienes y la sociedad conyugal.

El derecho romano, empero, es algo más complicado en esta materia y distingue:

"La separación total, que resulta del matrimonio *sine manu*, siempre y cuando éste no se combine con un contrato de sociedad.

Si la esposa tiene un patrimonio propio, por ser *sui iuris*, de todos modos, su matrimonio no le quita la libre administración de éste (los *parapherna*). Desde luego, la esposa puede encargar al marido que también le administre los bienes parafernales, mediante un mandato siempre revocable".⁷ En tal caso, él es responsable de un grado de cuidado, en relación con la administración de estos bienes, no menor que el cuidado que muestra en la administración de los suyos propios. Un marido perezoso y desordenado, por tanto, no incurre en responsabilidad por una mala administración parafernals, idea que expresamos diciendo que, en este caso, el marido responde sólo de su culpa *in concreto*. De él esperamos solamente una conducta que pueda calificarse de "normal" en este marido concreto, aunque sería quizá reprobable en el abstracto "buen padre de familia". En el caso de que administre los bienes parafernals en forma peor de lo "normal" en él, deberá a la esposa una indemnización por daños y perjuicios, pero, de todos modos, ésta encontrará un límite en el ya mencionado *beneficium competentiae*.

⁷ FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". 10ª edición. Editorial Esfinge. México, 1995. p. 208

"Una sociedad parcial o total, de bienes aportados o de gananciales, que puede resultar de un contrato respectivo entre los cónyuges.

La concentración de todo el patrimonio de los cónyuges en las manos del marido, como resultado de un matrimonio *cum manu*.

Estos tres regímenes se complican con el sistema dotal y con las *donaciones propter nuptias*, que producen dentro del patrimonio del marido un subpatrimonio especial, sujeto a un régimen particular, como veremos en seguida".⁸

Ya hemos visto qué es el matrimonio *cum manu* y qué significa la celebración del matrimonio *sine manu*. Ahora bien, si el matrimonio es *sine manu*, o *cum manu*, pero la esposa todavía no tiene patrimonio propio por ser hija de familia, de todos modos, desde Augusto, el marido tiene derecho a que la mujer aporte ciertos bienes dotales, *dos ad sustinenda onera matrimonii*, para ayudarle a cubrir los gastos del hogar. El valor respectivo queda determinado por convencionalismos sociales.

La dote puede tomar la forma de una entrega (*datio dotis*), una promesa (*dictio dotis*) o la remisión de una

⁸ PETIT, Eugene. "Derecho Romano". 10ª edición. Porrúa. México, 1995. p. 391

deuda a cargo del marido. Podía proceder del patrimonio del *paterfamilias* de la esposa, de la esposa misma, o de terceros, en cuyo caso hablamos de *dos adventicia*. La dote entraba en el patrimonio del marido o de su *paterfamilias*, aunque los derechos de la esposa respecto de la recuperación de la dote reciben sanciones tan enérgicas, que Justiniano duda finalmente si la dote pertenece a él o a ella.

Durante el matrimonio, servía para ayudar al pago de los *onera domus* y, en caso de disolución del matrimonio, debía devolverse. Si el matrimonio se disolvía por muerte del marido o por divorcio, la dote solía restituirse a la esposa; y al padre, si era por muerte de ella. sin embargo, si un tercero había constituido la dote, éste se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla, en caso de disolución del matrimonio.

Aún en caso de proceder de terceros, la dote estaba exenta de las restricciones con que el romano había rodeado la donación en general. Esta era vista con desconfianza; aquélla, con benevolencia.

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y, a causa de cierta vigilancia por parte de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los censores, hubo pocas complicaciones en

relación con la dote. Pero cuando comenzó a decaer la antigua moral romana y perdió respetabilidad la institución del matrimonio y la buena fe, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, a fin de repudiarlas, después de cobrarla, y preparar luego un próximo matrimonio favorable. Como reacción, los padres o tutores de las novias exigieron con frecuencia la promesa de que los maridos devolverían la dote en caso de repudio, pero esta prudente medida fue, a veces, considerada de mal gusto. Durante los felices preparativos de la boda no es muy propio hablar ya del futuro divorcio, de modo que resultaba, finalmente, necesaria la intervención de las autoridades para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote.

Quando decae el prestigio de la *gens* y la institución del censor, a fines de la época republicana, el pretor crea a este fin la *actio rei uxoriae*, concediendo a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote; típico ejemplo de cómo el pretor podía crear normas de derecho civil, mediante medidas procesales publicadas en su edicto.

Para que esta acción no careciera de eficacia práctica, el legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía éste vender ó hipotecar los inmuebles dotales (ni siquiera con

anuencia de la esposa, desde Justiniano), y respondía de cuanto se hubiera perdido por su dolo o culpa, limitándose de nuevo este último concepto a su *culpa in concreto*, como en el caso de la administración parafernál.

"Justiniano, el *imperator uxorius* (protector de las esposas) decidió finalmente que la esposa que antes sólo había tenido un derecho de preferencia respecto a los acreedores quirografarios, tendría una hipoteca tácita y privilegiada sobre todos los bienes del marido, para garantizar la restitución, recibe así un derecho preferente al de los acreedores hipotecarios comunes y corrientes".⁹

Como resultado de las medidas anteriores, el derecho del marido sobre los bienes dotales es de índole muy especial; fluctúa entre el derecho de propiedad y el de usufructo.

En caso de insolvencia del marido, la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y continuar administrándola, utilizando, desde luego, el producto de la dote para las necesidades del hogar.

Si se trataba de la disolución del matrimonio, el marido gozaba, en lo que se refiere a la restitución de la

⁹ *Ibidem.* p. 93

dote, de los siguientes privilegios:

"1) Retención de un sexto por cada hijo, con límite del cincuenta por ciento.

2) Retención de un sexto, si la mujer había cometido adulterio; y de un octavo, si había cometido faltas menos graves.

3) Retención de regalos hechos a la esposa y del valor correspondiente a cuanto la esposa hubiera sustraído al hogar, y a las reparaciones hechas por el marido en los bienes dotales.

4) Devolución, en tres plazos anuales, de los bienes genéricos -incluyendo, desde luego, el dinero- que formaban parte de la dote, privilegio que sólo favorecía al marido inocente.

5) Desde luego, el *beneficium competentiae* y la mencionada limitación de su responsabilidad (*culpa in concreto*)".¹⁰

A este respecto encontramos un problema en relación con el concepto de frutos. estos quedaban a disposición

¹⁰ BRAVO VALDEZ, Beatriz. "Segundo Curso de Derecho Romano". 7ª edición. Editorial Pax. México, 1982

del marido, sin agregarse a la cantidad por devolver; pero si se cobraban por adelantado una vez al año, y el marido repudiaba a la esposa inmediatamente después de su cobro, era injusto que él conservara todos los frutos, por lo que se aplicaba a tales casos el principio de restitución proporcional.

Si la dote comprendía una esclava, y ésta tenía un hijo (*partus ancillae*), o si en un terreno que formaba parte de la dote, el marido encontraba un tesoro, surgían problemas cuyas soluciones veremos al tratar del usufructo.

Puesto que la dote era una entrega al futuro marido para que pudiera hacer frente, con mayor facilidad, a los gastos del hogar conyugal, no tenía razón de ser si, posteriormente, el matrimonio en cuestión no llegaba a celebrarse; en cuyo caso, el que hubiere entregado la dote disponía de una *condictio* -palabra genérica para designar una acción personal- por enriquecimiento ilegítimo en contra del marido.

En cuanto a promesas de dote o remisiones de deudas hechas con fines dotales, éstas se consideraban tácitamente sujetas a la condición suspensiva de que se celebrara matrimonio.

B. En México.

Tanto la historia como el estudio actual de los regímenes patrimoniales mexicanos adquiere peculiaridad muy propia debido a la organización política de nuestra República. Sin embargo, para los efectos de una breve reseña histórica, nos constreñiremos a la legislación federal. Tomamos esta decisión en consideración a que es dicha codificación la que inspira a las legislaciones de la mayoría de los Estados mexicanos y a la vez representa el modelo básico de nuestra tradición jurídica.

Antes de exponer los diversos problemas técnicos que ofrece la materia objeto de nuestro estudio, consideramos de extraordinaria importancia exponer las fuentes históricas de los regímenes matrimoniales, porque estamos convencidos y tratamos de persuadir al lector de que el conocimiento cabal de los antecedentes legislativos correspondientes nos permite comprender las antinomias y la jurisprudencia contradictoria que sobre el tema existe, a la vez nos faculta para comprender y en consecuencia aplicar correctamente la "Ratio legis" de los preceptos vigentes.

1. Época Prehispánica.

Nuestras pesquisas respecto a los regímenes

patrimoniales existentes antes de la Conquista han sido poco fructíferas. Algunos autores afirman que el régimen era, al menos por lo que hace a los Aztecas, de comunidad; en tanto otros alegan era el de separación. "Estas opiniones contradictorias de los historiadores son igualmente observadas por don Toribio Esquivel Obregón. Sin embargo, esta deficiencia no es trascendental en virtud de que el Derecho propiamente mexicano tuvo poca influencia en el del México independiente. Respecto a él Paulo Macedo dijo que era sumamente escaso en su regulación, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista. De tal suerte tuvo mayor importancia el Derecho Español".¹¹

Por otra parte, la Materia de los regímenes matrimoniales, como la tenemos actualmente regulada, fue influenciada por el Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares de 1915.

A efecto de tener una mejor visión histórica sobre la evolución del patrimonio en nuestro país, me veo precisado a señalar lo siguiente.

¹¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". T. I. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980. p. 36

a) Los Aztecas.

El Sistema Social Azteca proporcionaba medios para que la gente pudiera vivir reunida armoniosamente en número considerable. La economía doméstica y tribal de los aztecas ofrecía alimento, habitación, útiles de trabajo y vestido, cosas a las que el hombre debe en gran parte su posición dominante sobre la Tierra. La medida de una sociedad humana puede estimarse por las relaciones entre la organización del pueblo mismo y el uso de los materiales para construcción de casas y para equiparlas. La economía de los aztecas tenía la misma sencillez básica de su organización social, así como la misma flexibilidad expansiva a fin de satisfacer las necesidades de una población en aumento.

La agricultura era la base de la vida azteca y el maíz era la planta alimenticia por excelencia. El cultivo de las plantas aseguraba un abastecimiento social de alimentos cerca de la mano, que no estaba sujeto a las vicisitudes de la caza y, por lo tanto, daba al hombre la oportunidad de pensar en el mañana. El sistema del clan, como hemos visto, reconocía que los frutos de la tierra eran para el sostenimiento de la comunidad, siendo, por lo tanto, sencillamente natural que la propia comunidad poseyera y administrara la tierra que sostenía a sus miembros.

"El Consejo central dividía la tierra entre los clanes, y los caciques de cada uno de ellos distribuían las raciones, a su vez, entre los jefes de familia, justa y equitativamente. También se reservaban zonas para el sostenimiento del jefe y el personal del templo, para los abastecimientos de guerra y para el pago de tributos, todas ellas trabajadas en comunidad, aunque, sin duda, también con esclavos. A la muerte de un usufructuario, la tierra pasaba a sus hijos, y si moría sin descendencia la propiedad volvía al clan para que se volviera a distribuir, como sucedía también si el propietario no cultivaba su parcela durante un período de 2 años".¹² Este sistema podía funcionar equitativa y provechosamente para todos los interesados, mientras una sociedad se mantuviera relativamente estática y tuviera tierra laborable disponible. Sin embargo, en el Valle de México este sistema dio lugar a desigualdades.

La creciente población de los grupos del Valle agotó toda la tierra disponible, y las familias y los clanes no tenían manera de incrementar sus propiedades agrícolas. Una parcela que producía abundantes productos para una familia pequeña ofrecía subsistencia insuficiente para una grande.

¹² *Ibidem.* p. 37

La familia Azteca estaba agrupada por el núcleo familiar de los padres y de los hijos que a su vez habían dado origen a nuevas células familiares, la agrupación de estas familias constituían una unidad que los Aztecas llamaron Calpulli que deriva de la palabra call (casa) y de pulli o polli que da la idea de agrupación de cosas semejantes, casa grande, sector en el que viven gentes ligadas por vínculos de parentesco, barrio de gente conocida etc.

El patrimonio de la familia Azteca estaba constituido por el conjunto de tierras propias del calpulli que eran tierras comunales que se distribuían entre las diversas familias del calpulli en atención a las necesidades de cada una de ellas y a la posibilidad de cultivar, eran inalienables pero si hereditarias de padres a hijos y estaban sujetas a tres condiciones primordiales:

"En que si la familia se extinguía las tierras volvían al común del calpulli, las cuales eran distribuidas a nuevas familias.

En que la familia tenía que cultivar la tierra, pero si se dejaba de cultivar dos años consecutivos el jefe y señor principal de cada calpulli reconvenía por ello y si no se enmendaba el año siguiente perdía las tierras.

En que las tierras designadas a cada familia, tenían que permanecer dentro del barrio, pues el cambio implicaba la pérdida de las tierras".¹³

Cuando alguna de las tierras del calpulli quedaban libres sea la causa que fuere, el jefe o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos las distribuía entre las familias de acuerdo a como dije antes a su necesidad y posibilidad de cultivar la tierra.

2. Época Colonial.

La sociedad novohispana se integró mediante la fusión de indios, europeos y negros principalmente y algunos chinos y filipinos incorporados en virtud del contacto con Oriente.

Los indígenas, no formaban un todo homogéneo. Algunos presentaban una organización económica, política y social muy avanzada más otros aún vivían de la caza y la recolección con sistemas sociales y políticos rudimentarios; sus lenguas, sus ideas y prácticas religiosas, así como su arte y técnicas, eran diferentes y múltiples. En el momento de iniciarse la conquista su número oscilaba en más de 9 millones, en 1600 se había

¹³ HERNÁNDEZ, Jorge. "Antología de Lecturas para la Historia de México". T. I. 3ª edición. UNAM. México, 1970.

reducido debido a las epidemias y el mal trato, a 2 y medio millones y en 1650 a cerca de 1 y medio millones.

"Los españoles en 1570 eran probablemente 60,000 y en 1650 más de 200,000. Los negros sumaban en 1570 más de veinte mil y en 1650 había diez mil más.

La unión de blancos e indios produjo a los mestizos cuyo número aproximado en 1690 era de ciento cincuenta mil; y la de blancos o indios con negro a los mulatos que en 1550 ascendían a 2,500 y en 1650 a más de veinte mil".¹⁴

El mestizaje marcó así a la sociedad no sólo en lo biológico, sino en lo espiritual. Los mestizos que no mejoraron económica y culturalmente tenían en el siglo XVI según la expresión del virrey Martín Enríquez "muy ruin vida, ruines costumbres y ruin vivienda, y formaron una graduación no rígida dentro de la sociedad. Mestizos notables fueron fray Diego de Valades, autor de la Retórica Cristiana, Diego Muñoz Camargo y junto a ellos descendientes de nobles indígenas como Fernando de Alvarado Tezozómoc, Fernando de Alva Ixtlizóchitl y Antón Muñoz Chimalpahin, tres historiadores de su propio pasado".¹⁵

"Con el paso de las españolas surgieron los criollos,

¹⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. op. cit. p. 58

¹⁵ Ibidem. p. 69

hijos de europeos nacidos y apegados en la tierra, quienes en parte heredaron la situación privilegiada de sus padres, pues los españoles peninsulares, los consideraron como inferiores, afirmaron de ellos que maman en la leche los vicios o lascivia de los indios, les disputaron el derecho a los mejores puestos de la administración civil y eclesiástica y les vieron con recelo, por sus manifestaciones de nacionalismo, evidentes desde el siglo XVI".¹⁶ Pese a ello, los criollos junto con los peninsulares constituyeron el núcleo gobernante, detentaron la riqueza, disfrutaron encomiendas y servicios personales, rechazaron las labores serviles ejecutadas por los indios y castas y pudieron cómodamente recibir los beneficios de la cultura. La beatificación de San Felipe de Jesús representó para los criollos un timbre de orgullo por ser el reconocimiento de la fe religiosa que les impulsaba y la existencia de Ruiz de Alarcón, Sigüenza y Góngora y Sor Juana Inés de la Cruz en los tiempos más fecundos de la colonia, confirman el alto grado de superación intelectual a que llegaron.

Desde el siglo XVI los negros en su mayoría sometidos a esclavitud desempeñaron pesados trabajos en las minas y haciendas de las tierras calientes. Un negro aportó las viuelas, otro en cambio sembró el trigo por vez primera en

¹⁶ GONZÁLEZ BLAKALLER, Ciro. "Historia de México". 3ª edición. Esfinge. México, 1995. p. 388

México. Mezclados con indios y europeos engendraron las castas y sus hijos, en virtud del principio de la libertad de vientre fueron libres. Las castas la parte más útil de la población novohispana, -según afirmara Alamán- "formaban la base sobre la que descansaba la sociedad. Hábiles trabajadores en las minas y en el campo, ejercían multitud de oficios y artes mecánicas, eran criados de confianza y núcleo importante de las milicias, en fin eran los brazos que se empleaban en todo".¹⁷

La población novohispana asentose en un principio en los territorios vecinos a: Cholula, Tlaxcala, Tenochtitlan, Texcoco. Después la política colonizadora promovió la creación de villas y ciudades en zonas importantes por sus recursos económicos; minería o agricultura como Zacatecas, Guanajuato, Celaya; en cruces de caminos como Puebla y en zonas limítrofes como Durango y Guadalajara.

Para incorporar a sectores indígenas de bajo nivel cultural, el Estado utilizó a indios asimilados a la nueva civilización: tlaxcaltecas y tarascos con los cuales creó varias poblaciones en donde los campesinos, soldados e hidalgos pobres, encontraron un medio de prosperar y aún de ennobleserse. Esas comunidades forjaron durante los siglos

¹⁷ *Ibidem.* p. 389

XVI y XVII, las bases de la sociedad y nacionalidad mexicana.

La sociedad novohispana estuvo dotada de tal fuerza que su impulso expansivo se mostró en las expediciones realizadas al norte del país y en sus contactos con oriente.

Por razones de diferencia racial, y en defensa de los naturales, la corona prohibió a blancos y negros vivir en los pueblos de indios y ordenó a estos ocupar un sector especial en las ciudades.

Con fines religiosos y de control económico y político, se promovió desde mediados del siglo XVI y cumplió a principios del XVII, la congregación o reducción de los indios que provocó serios movimientos demográficos y favoreció la mestización de la población.

En cuanto al antecedente del patrimonio de la familia en esta época Sara Montero entre otros autores señalan "que se encuentran en el fuero Viejo de Castilla y lo constituía el caballo, la casa, la huerta, la era, y la semilla; bienes que eran inembargables (ley 10, tít. 1, lib. IV) concluyendo que estas características son semejantes a los demás del derecho foral español y que estaba destinado en

favor de los campesinos".¹⁸

Así de semejante manera lo hacen los Códigos Civiles de Aguascalientes, Guerrero, Oaxaca, Tamaulipas, Sinaloa, Zacatecas entre otros, que señalan entre algunos bienes objeto del patrimonio de la familia los destinados a la agricultura.

3. Época Independiente.

El primer código federal de corte contemporáneo, tomando como referencia el modelo Napoleónico, fue el del 13 de Diciembre de 1870 promulgado por Benito Juárez y que entrara en vigor el 1° de Marzo de 1871.

Este primer Código Civil Mexicano de carácter federal (1870) reguló como regímenes la Sociedad Legal, la Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados de carácter supletorio, de tal forma para constituir los restantes regímenes, era menester capitular.

La sociedad legal contenida en el Código del 70, tuvo su origen en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real, y de la Novísima Recopilación, "que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad a la Institución creada ya por

¹⁸ MONTERO DUHAL, Sara. "Derecho de Familia". 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 397

la costumbre, que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía, con su celo a formarlo y conservarlo".¹⁹

Este ordenamiento jurídico fue dividido en cuatro libros, correspondiendo al libro III, los contratos. Dicho libro se dividió en veinte capítulos, siendo denominado el título décimo "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes".

Tanto la ubicación de la materia como la denominación que le fue conferido correspondía a la creencia general que el régimen patrimonial era un contrato expreso cuando se celebraban las capitulaciones o tácito, cuando se omitían. Posición ésta que ha sido superada en la legislación moderna.

El título décimo constaba de trece capitulaciones teniendo como temas: La Sociedad Voluntaria, La Sociedad Legal, La Separación de Bienes, Las Donaciones Antenupticiales y Entre Consortes y la Dote.

En síntesis, se pueden precisar los siguientes rasgos o estructuras del régimen patrimonial contemplado por este

¹⁹ Ibidem. p. 398

código decimonónico:

Capítulo I. *Disposiciones Generales:* El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes (art. 2099). La sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal (art. 2102). La sociedad voluntaria se regirá por las capitulaciones que la constituyan y por las reglas de la sociedad legal se regirán supletoriamente por las normas relativas a la sociedad común (art. 2103). La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio por sentencia judicial (art. 2106). El marido es legítimo administrador de la sociedad conyugal mientras no haya convenio o contrato que establezca lo contrario (art. 2109). La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en el segundo caso: que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, a no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

Capítulo II. *Capitulaciones Matrimoniales:* Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y otro caso (art. 2112). Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él; y pueden comprender no sólo los bienes que

sean dueños los esposos o consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquirieran después (art. 2113). Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del MATRIMONIO, sino por convenio expreso o por sentencia judicial (art. 2114). Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública, sin este requisito serán nulas y no surtirán efectos frente a terceros (arts. 2115 al 2119).

Capítulo III. *De la Sociedad Voluntaria:* La escritura de capitulaciones que constituya la sociedad voluntaria deberá contener: Un inventario de los bienes que cada esposo aporte a la sociedad con expresión de su valor y gravámenes; la declaración de si la sociedad es universal o parcial; el carácter que hayan de tener los bienes adquiridos durante matrimonio; la declaración de si la sociedad es sólo de gananciales especificándose la parte que cada consorte haya de corresponder; las deudas de cada socio y la declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponden en la administración de los bienes (art. 2120). A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

Capítulo IV. *De la Sociedad Legal:* Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste,

aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad (art. 2133). Son también propios los que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de ellos (art. 2134). Forman el fondo de la sociedad legal: Todos los bienes adquiridos por los cónyuges en el ejercicio de una profesión o trabajo; los que provengan de herencia, legado o donación hecho a ambos cónyuges sin designación de partes; los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa de caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes; los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los consortes; etc., etc. (art. 2141). El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo haya. El encontrado por industria, pertenece al fondo social (art. 2147). Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales mientras no se apruebe lo contrario.

Capítulo V. *De la administración de la sociedad legal:* El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad (art. 2156). El marido puede enajenar a título oneroso los

bienes muebles, para los inmuebles sociales requiere el consentimiento de la mujer y en caso de oposición infundada resolverá el Juez (arts. 2157 al 2159). La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste (art. 2164). La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido (art. 2165). La mujer puede pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias (art. 2166). Por regla general, las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento, son cargas de la sociedad legal (art. 2168). En principio las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio no son cargas de la sociedad legal (art. 2170). Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal (art. 2172). Son carga de la sociedad legal el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueran hijos legítimos y menores de edad (art. 2177).

Capítulo VI. *De la liquidación de la sociedad legal:*
La disolución y la suspensión no producirá en efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial (art. 2186). En inventario

se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deban traerse a colación (art. 2190). Deben traerse a colación: las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge; así como el importe de las donaciones y de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas (art. 2191). Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado a la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida (art. 2193). La división de los gananciales por mitad entre los consortes o sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque uno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo (art. 2194).

Capítulo VII. *De la Separación de Bienes:* Puede haber separación de bienes o en virtud de capitulaciones anterior al matrimonio o durante éste, en virtud de convenio de los consortes o de sentencia judicial (art. 2205). Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce

de sus productos (art. 2208). Cada uno de los consortes contribuye a sostener los alimentos, habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción (art. 2209). La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, o del Juez, si la oposición es infundada (art. 2210). En cuanto a los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común a ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes (art. 2212). La separación de bienes por convenio puede verificarse o en virtud de divorcio voluntario, o aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el Juez califique de bastante con audiencia del Ministerio Público (art. 2218). La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores (art. 2227). La demanda de separación y de sentencia que cause ejecutoria deben registrarse en el oficio del Registro Público (art. 2228). Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, o por haber señalado la causa en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; al no ser que los consortes quieran celebrar

nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme a derecho (art. 2229).

La legislación civil de 1870 fue derogada por el artículo segundo transitorio del Código Civil de 1884. Este último fue promulgado por Manuel González el 31 de marzo de 1884, e inició su vigencia el día primero de junio del mismo año.

El Código Civil de 1884 en lo que hace al contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, se dedicó a formular una repetición de los textos legislativos de 1870.

Correspondió a Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Familiares del 12 de abril de 1917, derogar el Código Civil de 1884 y con ello revolucionar la política legislativa sobre esta materia, desdibujando la estructura de los regímenes patrimoniales del matrimonio contemplados originalmente en la codificación de 1870 y estableciendo como régimen legal taxativo la separación de bienes.

Esta Ley en su capítulo XVIII, al cual también denominó "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes", fijó básicamente las siguientes reglas: El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y administración de

los bienes que respectivamente les pertenecen; y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a quien aquéllos correspondan (art. 270). Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldo, honorarios y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria (art. 271). El hombre y la mujer, antes o después de contraer matrimonio, pueden convenir en que los productos de todos los bienes que poseen o de alguno o algunos de ellos, especificándolos en todo caso, serán comunes; pero entonces fijarán de una manera clara y precisa la fecha en que se ha de hacer la liquidación y presentar las cuentas correspondientes (art. 272).

El hombre y la mujer, antes y después de celebrar el contrato de matrimonio, pueden convenir en que los productos de su trabajo, profesión, industria o comercio se dividirán entre ellos en determinada proporción, siempre que la mujer tenga en los productos del marido la misma representación que ella conceda a éste en los suyos. Esto mismo se observará en el caso del artículo anterior: La infracción de este precepto, será causa de nulidad del contrato (art. 273). La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios u honorarios para pagarse de

las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. También tendrá derecho preferente para igual objeto sobre los mismos bienes propios del marido, después que se paguen con el valor de éstos los créditos hipotecarios o prendarios legalmente establecidos (art. 277). Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por cualquiera otro título gratuito u oneroso o visión, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre, será considerado como mandatario del otro. Si los bienes comunes fueren inmuebles o muebles preciosos no podrán ser enajenados sino de común acuerdo (art. 279). La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes que le pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; y nunca podrán ser hipotecados o de otra manera gravados ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan un junto un valor mayor de diez mil pesos. Si la residencia conyugal estuviere en el campo, ella y los objetos que le pertenezcan, tampoco podrán ser enajenados, sino con consentimiento expreso de ambos consortes; y en ningún caso podrán ser hipotecados o de otra manera gravados juntamente con los terrenos que le correspondan, si no valen en conjunto más de diez mil pesos. Cuando un matrimonio tuviere varias casas o propiedades en que resida

en distintos periodos del año, deberá designar ante la autoridad municipal del lugar en que esté ubicada la residencia que quiera señalar, cuál es la que ha de gozar del privilegio que le concede esta disposición. En caso de que no se hiciere esa manifestación, a todas ellas se aplicará lo prevenido en este artículo, para los casos de enajenación, hipoteca o gravamen; y, en caso de embargo, se respetará solamente la que ocupare el matrimonio en el momento de la diligencia (art. 284).

Estos tres cuerpos legislativos (Código Civil de 1870; de 1884 y Ley de Relaciones Familiares de 1917), constituyeron la plataforma de la cual el legislador del 28 partió para construir la actual estructura de los regímenes económicos matrimoniales, pero este legislador no reparó en el hecho de que la codificación del siglo pasado estaba integrada por un articulado encaminado a la consagración de la comunidad como régimen legal, en tanto que la Ley de Relaciones Familiares fue integrada por dispositivos inspirados en un sistema totalmente contrario.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

- A. Concepto de Familia
- B. La Familia en el Derecho Mexicano
- C. El Patrimonio
 1. Tesis Clásica
 2. Tesis del Patrimonio
 3. Concepto de Patrimonio
- D. Concepto de Patrimonio de la Familia
- E. Naturaleza Jurídica del Patrimonio de la Familia.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

Toda persona requiere una serie de medios necesarios para satisfacer las más apremiantes necesidades de la vida. Así como la persona lo requiere, la familia también como institución los necesita.

Ni en el derecho mexicano, ni el derecho francés, goza la familia de personalidad jurídica. Cada uno de los componentes de la familia es una persona; pero el grupo en sí carece de personalidad, de existencia jurídica, al menos dentro del plano de derecho privado. Una familia, por ende, no puede ser sujeto de derechos u obligaciones (propietaria, acreedora, deudora, etc:).

"Desde el punto de vista social, la familia no puede ser elemento de orden y equilibrio de la sociedad sin ser titular de un patrimonio que le permita subsistir y desarrollarse".²⁰

La consideración del interés de la familia como interés superior al de cada uno de los miembros singulares, domina todo el derecho familiar y, por lo tanto, también

²⁰ BARROSO FIGUEROA, José. "Apuntes de Derecho Civil". T. IV. 2ª edición. Editorial UNAM. México, 1995. p. 139

las relaciones patrimoniales de los cónyuges y el régimen patrimonial de la familia en su conjunto.

Es indudable que la familia para poder cumplir su misión, de formar personas, educar en la fe y participar en el desarrollo de la comunidad, requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

La familia tiene también, una función de orden patrimonial. Provee al sostenimiento de sus componentes y a la educación e instrucción de los hijos, y, por lo tanto, necesita de medios patrimoniales para el cumplimiento de tales cometidos.

Esto explica que, junto al régimen personal, coexista, o pueda coexistir, un régimen patrimonial de la familia. Este último se establece principalmente entre los cónyuges.

La nueva legislación habla del régimen patrimonial de la familia y no de relaciones patrimoniales entre cónyuges.

La razón es que en el régimen patrimonial están interesados aunque indirectamente, también los hijos y descendientes; y en su caso patrimonio-familiar éstos pueden estar interesados directamente.

De lo anterior, considero oportuno puntualizar lo siguiente.

A. Concepto de Familia.

En nuestro Derecho positivo no encontramos una definición de familia. Por lo tanto debemos recurrir a la doctrina.

"La palabra familia, según la opinión más general, procede de la voz familia, por desviación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo, y más remotamente del sánscrito vama, hogar o habitación significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa".²¹

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

No obstante que no existe una definición de familia todos nos referimos a ella. Nacemos en familia, nos

²¹ *Ibidem*. p. 140

formamos en ella y morimos también en familia. Se hace referencia continua a la familia en las diferentes normas del Derecho Positivo del país y los tratadistas se refieren a ella. Sin embargo, no conocemos la definición satisfactoria. La familia se basa en el ámbito privado pero abarca a la sociedad toda, y en ella se interesan, no solamente una nación, sino todas las naciones. Es difícil tratar en una definición de incorporar todos sus elementos.

Además, es difícil comprender dentro de una definición a todas las familias que en sus diversas estructuras se encuentran en nuestro país. Existe un verdadero mosaico familiar en México. No es el momento de entrar a un estudio sociológico, pero simplemente recordemos la variedad de familias: Las hay indígenas, campesinas, obreras, urbanas o rurales, de clase media o clase alta, unas que se constituyen no sólo por el padre, la madre y los hijos sino los diversos parientes, y otras que son las nucleares, etc.

La familia ha sido entendida de muy distintas maneras, se le ha concebido como la célula de la sociedad, como el medio en el que el individuo logra su desarrollo, pues bien depende del ángulo en el cual se coloque el estudioso para conocer el concepto de familia y así entenderlo.

Kathleen Gough ha definido a la familia "como una

pareja casada u otro grupo de parientes adultos que cooperan en la vida económica y en la crianza de los hijos(as), la mayor parte de los cuales, o todos, usan una morada común".²²

Murdock ha definido a la familia "como un grupo social caracterizado por residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a hijos, sean propios o adoptados".²³ Esta concepción mucho se debe a la colectividad agrícola de Israel llamada *Kibbutz*.

Otros autores señalan que se puede definir a la familia "como una unidad de equilibrio humano y social".²⁴ El ser humano en el momento de nacer no tiene, como los animales, una vida adulta independiente. Su plena autonomía sólo la consigue a través de varios años de preparación y aprendizaje.

La familia es la que proporciona al individuo la estabilidad necesaria para comunicarse con los seres que lo rodean. Es el cause indispensable para la formación de la persona. Se puede asegurar que no se podrá nunca conseguir un desarrollo armónico de la persona fuera de la familia.

²² Cit. por GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Curso de Derecho Civil". 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 331

²³ Cit. por PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". 7ª edición, Editorial Porrúa. México, 1995. p. 391

²⁴ Ibidem. p. 392

En segundo lugar, es un poderoso agente en el equilibrio social, ya que ella pone en movimiento todas las demás agrupaciones humanas que dan origen a la sociedad". La familia tiene en la sociedad una función elemental que desarrollar. Es, en primer lugar, el origen de la población y el centro de la vida económica y cultural básico. Es además, el crisol de las virtudes morales y religiosas y la célula básica de la sociedad.

"La familia en sentido amplio, que podría considerarse familia-parentesco, se integra por el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo de orden familiar. Bajo este significado lato comprende la familia tres órdenes de relaciones: las conyugales, paterno-filiales y las que genéricamente se llaman parentales".²⁵

Según Fassi, "esta familia comprende al conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge que reciben la denominación de parientes por afinidad. Según Belluscio, responden al concepto de familia amplia, las definiciones de Díaz de Guijarro y de Spota. Para Díaz de Guijarro, en definición compartida por López de Carril, la familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas

²⁵ DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 297

ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. Y Spota considera que la familia está constituida por las personas entre las cuales existe una relación de parentesco así como por quienes se hayan unidas en matrimonio".²⁶

Para Bonnecase, "la familia es un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de los sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones, cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos".²⁷

La familia en sentido restringido actualmente se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales. En este sentido la familia se integra por relaciones conyugales y paterno-filiales.

Para algunos la característica fundamental de la pequeña familia está dada por la convivencia. Con tal criterio dice Borda que "en un sentido propio y limitado la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos

²⁶ Cit. por "Enciclopedia Jurídica Omeba". 9ª edición. Editorial Dris-Kill. Argentina, 1983. p. 1039

²⁷ BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil". 3ª edición. Cajica. Puebla. México, 1960. p. 305

que viven bajo el mismo techo".²⁸ Sin embargo la convivencia no es requisito esencial, pues, por ejemplo, el hijo que no vive con el padre forma igualmente parte de la familia.

Otros autores, además de la convivencia, estiman que debe haber otro elemento que es la autoridad paterna, y así Daniel Hugo D'Antonio define a la familia pequeña como "la institución natural integrada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio que conviven en el hogar bajo la autoridad paterna".²⁹

Rojina Villegas estima que "la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose, además, de manera excepcional el parentesco por adopción".³⁰

Para Enneccerus la familia se entiende "como el conjunto de personas ligadas por el matrimonio o por el parentesco".³¹ Debemos destacar que en nuestro Derecho la mujer no es parienta del marido, ni éste de aquélla.

Por su parte Belluscio señala que "el ideal jurídico y ético es y ha sido ordinariamente la organización de la

²⁸ *Ibidem.* p. 308

²⁹ BONNECASE, Julián. *op. cit.* p. 321

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* p. 306

³¹ *Cit. por* ROJINA VILLEGAS, Rafael. *op. cit.* p. 308

familia sobre la base del matrimonio; es decir, la familia legítima o matrimonial. Pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no dé lugar a la existencia de vínculos que terminan también la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica también es necesaria, sea cual fuere el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la legítima".³²

"Para otros escritores, como Mazeaud, jurídicamente no existe más que una sola familia, la fundada en el matrimonio. Para el Derecho dicen, no basta la existencia de una colectividad entre padres e hijos para que haya familia, sino que son necesarios los caracteres de moralidad y estabilidad que permitan cumplir su misión social; la familia natural no es una agrupación mercedora de la protección jurídica".³³

Así, podría seguir citando autores que consideran que la única familia es la que se genera con el matrimonio, y otros que aceptan que también son familias las que se generan fuera del matrimonio, pero clasifican a unas como legítimas y a otras como ilegítimas.

³² BELLUSCIO, Augusto. "Derecho De Familia". 10ª edición. Editorial Depalma. Argentina. 1990. p. 208

³³ Mazeaud, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". 10ª edición. Editorial Promociones Jurídicas. Argentina, 1990. p. 420

Estimo que la familia es una. Y que el nacimiento o la constitución de ella es un aspecto que no debe calificarlas y no deben contraponerse los conceptos de familia legítima e ilegítima. La familia es una realidad sociológica con un fondo ético; la unión de un hombre y una mujer generan descendientes, de esta realidad parte el Derecho. Esto no quiere decir que sean iguales en los derechos y obligaciones las familias originadas del matrimonio y las que son extramatrimoniales. El legislador, tomando en cuenta los principios éticos, religiosos y las buenas costumbres, debe procurar que todas las familias se constituyan por matrimonio, sin olvidar la realidad sociológica existente en México de un gran número de familias constituidas por concubinato y de madres solteras. En nuestro Derecho se ha procurado equiparar en derechos y obligaciones a todas las familias.

Es un tema delicado que debe profundizarse, porque no puede desconocerse que el matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia, y que si se toma en cuenta a las otras es debido a que existen, más no porque fuera lo conveniente y deseable. De aquí, la necesidad de normas promotoras para que la acción del Estado y la sociedad toda, incluyendo la Iglesia, se orienten a procurar que las familias se constituyan a través del matrimonio.

En un estudio jurídico sobre la familia, no debemos

limitarnos a la familia amplia o a la restringida; es decir, a la familia patriarcal o a la familia nuclear. Tampoco debemos limitarnos a las familias originadas del matrimonio y aquellas otras originadas por relaciones sexuales diversas del matrimonio. La diversidad de formas y vida familiares, hacen necesario un replanteamiento de lo que en el Derecho debe entenderse como familia y de cómo se constituye o cómo se integra. Hay variedad de formas de constitución y también variedad de parientes que la integran. El Derecho considera primordialmente como familia la que se origina del matrimonio, por estimar que la familia debe tener un origen legal y moral, pero también hace referencia a las relaciones que se derivan de hijos habidos fuera de matrimonio los que considera como parte de las relaciones familiares. Es decir, de las relaciones interpersonales que se derivan del concubinato, del amor libre o de las madres solteras, aún cuando sólo se consideren relaciones jurídicas, algunas de ellas, caen dentro de la relación familiar.

B. La Familia en el Derecho Mexicano.

La familia es regulada tanto por el Derecho Público como por el Derecho Privado. Como la familia es la base de la sociedad, ésta se comprende en toda la legislación positiva. A esta institución se hace referencia, directa o indirectamente, en todas las leyes que componen la

legislación positiva del país. O dicho de otro modo, si observamos que la familia está presente en las leyes del país, significa que a la familia se le considera base de la sociedad.

Estamos acostumbrados a referirnos sólo al Derecho Civil para encontrar normas relativas a la familia, pero dentro del Derecho Público, están las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, penales y las procesales que entre otras hacen referencia a la familia demostrando el interés que la sociedad y el Estado tienen en esta materia.

De aquí que no sólo debamos estudiar las normas relativas a la familia que se encuentra en el Derecho Civil, sino también todas aquellas que se encuentran dentro del Derecho Público y que tienen por objeto el proteger y promover a la familia, y proveer de lo necesario a las familias para que puedan cumplir su misión.

Por lo tanto, esta parte la dividiré en dos. La primera que estudiará lo relativo al Derecho Privado, especialmente el Derecho Civil y, la segunda, que reservo para el Derecho Público.

En nuestro Derecho Privado encontramos, especialmente en el Derecho Civil, la intervención del Estado y, entre

otros asuntos, mencionaremos los siguientes:

"a) Para la existencia de las diversas instituciones del Derecho de familia se requiere la presencia e intervención del Estado, a través de sus funcionarios: Juez del Registro Civil, Juez Familiar, Ministerio Público, Consejo de Tutelas, etc.

b) Para probar el estado de familia o sea el estado civil de las personas, se requieren documentos oficiales, para lo cual interviene el Estado a través de sus funcionarios para su registro y expedición de constancias.

c) En los actos fundamentales del matrimonio, tanto para su constitución como para su disolución, encontramos la presencia de un funcionario estatal. El matrimonio no será válido sin la presencia del Juez del Registro Civil y el divorcio será imposible sin la sentencia que declare disuelto el vínculo por el Juez Familiar o la declaratoria del Juez del Registro Civil.

d) La necesaria intervención del juez para dar autorización para vender inmuebles o muebles preciosos del incapaz, juzgando no sólo a la necesidad sino también la evidente utilidad de la operación según lo dispone el artículo 436, C.C.; el que exige también la intervención judicial para arrendar por más de cinco años.

e) La intervención de la autoridad judicial no solamente es preventiva, sino posterior y sustitutiva, y para anular todos aquellos actos ejecutados sin la autorización judicial correspondiente. La intervención puede ser sustitutiva como ocurre en los casos en que se priva de la patria potestad por actos inmorales o causas graves, como las señaladas en el artículo 444, C.C. Lo mismo ocurre tratándose del tutor cuando se le destituye del cargo y se designa otro. También, en nuestro Derecho, se admite el control judicial para reprimir aquellos actos de los que ejercen la patria potestad o tutela en perjuicio de los intereses de los incapaces o menores, como lo señala el artículo 422, C.C., que en su segundo párrafo previene que cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que quienes ejercen la patria potestad no cumplan su obligación, debe avisarse al Ministerio Público.

f) En el artículo 323, C.C. se encuentra una cooperación entre las autoridades y los que ejercen la patria potestad, al prevenir que las autoridades en caso necesario auxiliarán a quienes la ejercen, haciendo uso de "amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente".

g) En la tutela también se exige el control judicial directo en los términos del artículo 633, C.C., que señala que los jueces familiares son las autoridades encargadas

"exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes". Semejantes disposiciones se encuentran para el curador en el artículo 626, C.C. y, también las encontramos relativas al Consejo de Tutelas en el artículo 632, C.C., que señala que el Consejo es un órgano de vigilancia e información que, además, de las funciones expresadas que se le asignan en varios artículos que preceden, tienen la obligación de velar porque los tutores cumplan sus deberes y avisar al Juez Familiar cuando se tenga conocimiento de que los bienes de un incapaz estén en peligro, etc.

h) En nuestro Derecho también encontramos casos en los cuales el juez puede proveer de oficio lo relativo a la separación temporal de los cónyuges y la obligación alimenticia, como se presenta en los casos de divorcio y de nulidad del matrimonio. El artículo 282, C.C. faculta al juez para separar a los cónyuges, habiéndose suprimido el depósito de la mujer en casa de persona "de buenas costumbres", que prevenía el mismo artículo antes de su modificación; en nuestro Derecho actual el juez procede a la separación, pero la mujer decide dónde vivirá. también procederá el juez a señalar y a asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimenticio al cónyuge acreedor y a los hijos, y deberá también tomar las medidas que "estime

convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso", y, por último, poner "a los hijos al cuidado de persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, o en defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedan provisionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente".

i) En cuanto a la participación del Ministerio Público, el Código de Procedimientos Civiles reconoce su intervención constante en todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, y los que afecte intereses de menores o incapacitados".³⁴

Además, tenemos la intervención constante del Ministerio Público reconocida en el Código Civil para distintas materias. Tratándose de matrimonios nulos, la intervención se establece en los artículos 242, 243, 244, 248 y 249 del C.C. que le permiten ejercitar la acción de nulidad en los siguientes casos: cuando hubiere adulterio entre las personas que hubieren contraído matrimonio; cuando éste se celebre existiendo el impedimento relativo al parentesco por consanguinidad o afinidad; cuando haya

³⁴ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". T. III. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 208

habido atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; cuando exista bigamia; y cuando no se hayan observado las formalidades esenciales para la validez del matrimonio. En el divorcio voluntario se prescribe también la intervención del Ministerio Público. Tratándose de alimentos, el artículo 315, C.C. en su fracción V otorga al Ministerio Público acción para pedir el aseguramiento de alimentos. Para el reconocimiento de hijos, debe oírse al Ministerio Público. En la adopción según el artículo 397, C.C., fracción IV, se establece que deberá consentir en ella el Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección o lo haya acogido como hijo.

La familia se encuentra regulada también en el Derecho Público. En esta rama del Derecho encontramos normas que se refieren, directa o indirectamente, a la familia a la que protegen y promueven; y esto se explica debido a la importancia de la familia para la sociedad y para el Estado, y también a la necesidad de que este grupo familiar cuente con una legislación amplia, que se refiera a todos los aspectos de la vida social del país. La familia desborda lo privado, y su presencia e influencia se observa en todos los ámbitos de la sociedad, y lógico es que las diversas leyes de Derecho Público también se refieran a ella.

Independientemente de estudiar este aspecto con mayor amplitud en la parte relativa a la familia, conviene una rápida visión de algunas leyes y ver cómo tratan lo relativo a la familia.

En el aspecto procesal, hay variantes con relación a otras materias, dentro de los cuales podemos observar las siguientes:

La confesión no tiene un valor absoluto en algunos casos, como evidentemente se expresa en el artículo 345, C.C. que establece que no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, toda vez que mientras el marido viva, sólo él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante su matrimonio. Además, el artículo 326, C.C. establece que "el marido no podrá desconocer a los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se haya ocultado o que demuestre que durante diez meses que procedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Desde el punto de vista de las distintas controversias, encontramos también el interés social y del Estado

En las controversias sobre nulidades matrimoniales, es

evidente que la acción no tiene sólo por objeto tutelar el interés individual o patrimonial del actor, pues en las nulidades absolutas la acción puede ser propuesta por el Ministerio Público. El hecho de que en las nulidades relativas sólo pueda intentar la acción un sujeto determinado, no es bastante para negar el interés del Estado, pues no debe considerarse que el interés estatal en la nulidad sólo se presenta cuando es afirmado en el interés particular de aquél que de acuerdo con la ley puede pedir la nulidad. Lo mismo ocurre para las controversias de separación judicial de los consortes, que no puede considerarse como cuestión privada, negándose valor al simple acuerdo celebrado entre los mismos para lograr este efecto.

En las controversias sobre filiación se destacan el interés estatal, pues fundamentalmente se persigue como finalidad establecer la relación familiar, es decir, la que se deriva del parentesco que se conecta con la ley al establecerse en ésta los derechos, obligaciones y deberes de padre e hijos.

En los juicios sobre alimentos, no obstante su carácter patrimonial, se deriva la intervención del Estado al tutelar la vida y subsistencia de los miembros de la familia para conservar este núcleo, evitando su desintegración por falta de alimentos.

En los casos de interdicción de las personas se encuentra indiscutible el interés público.

En la Ley Federal del Trabajo se hace referencia a la familia en diversos aspectos. El salario está pensado desde el ángulo familiar; y también, en dicha legislación, se trata todo lo relativo al trabajo de las mujeres y los menores. Se consagró la garantía de que no podrá establecerse distinciones de trabajo con motivo de raza, o sexo ni edad. En materia de vivienda, la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del INFONAVIT, procuran satisfacer la necesidad de la familia de tener habitación cómoda e higiénica.

En el área de la seguridad social, la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la del ISSSTE, hacen referencia a los seguros de enfermedad, cesantía por edad avanzada, la jubilación, así como todo lo relativo a la asistencia médico quirúrgica, no sólo del que encabeza la familia y la sostiene, sino de todos los miembros de la familias, con lo cual se pretende llenar una gran necesidad y satisfacer el derecho a la seguridad social que tiene toda familia.

En las leyes que se refieren a la seguridad social están reglamentados los derechos de los beneficiarios quienes son: los hijos menores, la esposa, la concubina

que lo es la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato (Art. 72, L.S.S.).

Se comprende lo relativo a seguros de enfermedad, de muerte; también se ampara la orfandad, fijándose una pensión que es "igual al 20% de la pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviere gozando al fallecer" (Art. 157, L.S.S.).

Se fomenta el matrimonio, para lo cual se da una ayuda a quienes lo contraen, que no puede exceder de \$ 6,000.00 (Art. 161, L.S.S.).

En el área de educación, la Ley Federal de Educación, con fundamento en el artículo tercero constitucional, establece una serie de derechos y obligaciones para los padres de familia y los tutores a fin de que participen con las autoridades escolares para cualquier problema relativo a la educación, y trata todo lo relativo a asociaciones de padres de familia, orientando todo para que los hijos reciban educación.

También en materia de educación, la constitución en el artículo 123 impone a las empresas la obligación de

proporcionar a los trabajadores capacitación o adiestramiento para su trabajo.

Está todo lo relativo a las garantías familiares dentro de la Constitución. Desde la definición de matrimonio como contrato civil, hasta lo relativo a la igualdad del varón y la mujer ante la ley, y la necesidad que "ésta proteja la organización y el desarrollo de la familia" (Art. 4 Constitucional).

De la igualdad del varón y la mujer, se derivan las reformas al Código Civil a las cuales, en parte, ya nos hemos referido.

También está como garantía constitucional lo relativo a la planeación familiar, por virtud de la cual cada persona puede decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos (Art. 4).

En 1980 se consagra la protección a los menores, determinando que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades de salud física y mental. "La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

Por último, se agregan, como si fueran garantías individuales, el derecho a la salud y el derecho que tiene toda familia a disfrutar de una vivienda digna, lo que parece una burla en nuestra realidad nacional.

En otras leyes que integran también el Derecho Público del país, encontramos referencias a las familias. En la Ley General de Población, se trata lo relativo a la planeación familiar señalando que ésta se llevará con absoluto respeto a la dignidad de la familia; tiene por objeto regular racionalmente y estabilizar el crecimiento del país (Art. 3, fracción II); agrega la ley que la planeación familiar tiene por objeto mejorar las condiciones de vida de los individuos y las familias (Art. 20, L.G.P.).

La Ley de Imprenta, se refiere a la familia al establecer normas de respeto a la vida familiar. El artículo 9 prohíbe publicar, sin consentimiento, todo lo relativo a los juicios de divorcio; la misma ley señala aquello que se considera como ataques a la moral, a la paz, y a la vida privada.

También la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos tiene referencia sobre la familia y los bienes patrimoniales de los cónyuges, lo que veremos con mayor amplitud.

En el área impositiva se encuentran algunas disposiciones protectoras del patrimonio de la familia, como son, entre otras: el que el salario mínimo no causa impuesto; relativo a la exención en el pago del impuesto para la adquisición de inmuebles de casa habitación hasta cierta cuantía; está exenta la pensión alimenticia; y los jefes de familia pueden hacer algunas deducciones, por ejemplo, gastos médicos, los habidos en funeral, etc.

De la rápida visión sobre las distintas normas se desprende que el Estado interviene tanto en el Derecho Privado como en el Derecho Público. Que encontramos normas que regulan las relaciones de los miembros de la familia, de éstos en la sociedad y de las familias con otras familias; pero también encontramos otras normas que protegen a la familia como institución y a sus miembros, y otras que las promueven.

De todo lo anterior se deriva, que el matrimonio y la familia son instituciones de evidente interés social, y, consecuentemente, se encuentra la intervención estatal en la legislación familiar.

No obstante lo evidente que parece lo anterior, no podemos concluir que sólo predomina en esta materia la voluntad del Estado. La voluntad de las personas que integran la relación familiar es fundamental. No olvidemos

que el Derecho se refiere a las personas, personas en sociedad, y que si de comunidad se habla, la comunidad se integra por personas.

La participación de la voluntad familiar es evidente, aún cuando la norma determine lo relativo a la constitución, modificación o disolución del matrimonio, como por ejemplo. Es decir, siguiendo los postulados de la norma se constituye el matrimonio por voluntad de los contrayentes; sin ella no habría el matrimonio. Los efectos están previstos en la ley, y los fines determinados en la norma, pero, cabe preguntar: ¿si el cumplimiento de ellos no depende de la voluntad de los cónyuges; o ¿si el avance en el proceso de integración y en el amor conyugal no depende de los mismos cónyuges?; o ¿si las relaciones íntimas, así como también las externas, no son causadas por la actuación humana?; o ¿si los alimentos, aún consignados en la norma y determinables por resolución judicial, no dependen en gran manera de la voluntad del obligado? Todo esto significa que la voluntad tiene un amplio campo de actuación, no sólo en la constitución de los actos jurídicos del Derecho familiar, sino en las consecuencias que de ellos se derivan. Ciertamente están en la norma, pero su forma y manera de realizarse, su intensidad, su amor, su comprensión y todo aquello que conforma y hace las relaciones familiares, los sentimientos y valores profundos del ser humano, no se encuentran más que en la actuación de

los sujetos de la relación familiar.

C. El Patrimonio.

Otro aspecto peculiar que hay que tomar en cuenta es el patrimonial. "En el patrimonio de un sujeto no se encuentran sólo bienes de contenido económico; también los hay de contenido moral o afectivo. En las relaciones matrimoniales y familiares, como oportunamente se verá, hay una serie de relaciones entre cónyuges y familiares que no tiene contenido económico alguno, y, sin embargo, el Derecho las toma en cuenta, lo que significa que al reglamentarlas las considera bienes susceptibles de ingresar el patrimonio de una persona".³⁵ El patrimonio no necesariamente se compone sólo de bienes económicos, sino de cualquier otro bien. El patrimonio es lo que una persona tiene como bienes, es su riqueza personal. Por lo tanto, el Derecho de Familia tiene que reglamentar, no sólo bienes económicos sino también bienes llamémosles morales o extraeconómicos que son valiosos para las personas, porque en ellos fundan sus relaciones conyugales y familiares, y a ellos se orientan como objeto de las relaciones familiares.

De lo anterior se deriva una división clara del Derecho de Familia. Una parte debe orientarse a todos

³⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio". 10ª edición. Editorial. Cajica. Puebla. México, 1996. p. 321

aquellos bienes y valores que no son de contenido económico, que considero los más importantes. La constitución de un matrimonio y de una familia se basa en razones no económicas. Todo acto jurídico requiere de un objeto, de una causa y de un consentimiento; para el matrimonio y la familia el objeto y la causa no tienen un contenido económico como veremos en su oportunidad y, siendo las instituciones más importantes de Derecho de Familia, debemos destinarles un espacio considerable, una parte especial y distinta de las relaciones económicas, las cuales son una consecuencia de las relaciones conyugales y familiares no económicas. Es decir, las consecuencias económicas del matrimonio y las consecuencias económicas de la familia derivan de lo principal que son el matrimonio y la familia como instituciones.

1. Tesis Clásica

"El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El primero lo constituyen el conjunto de bienes y derechos, y el pasivo las cargas y obligaciones susceptibles a una apreciación pecuniaria. En todo momento puede determinarse el haber patrimonial, como el resultado de la diferencia entre el activo y el pasivo".³⁶

³⁶ *Ibidem.* p. 122

Existen fundamentalmente dos teorías sobre patrimonio. Una, la clásica, trata del patrimonio-personalidad, y expresa que sólo las personas pueden tener un patrimonio, porque sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones. Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio, pues siempre se tiene la capacidad para tenerlo en el futuro si es que en el presente no se tuviere. Cada persona sólo tendrá un patrimonio, lo que resulta de la consideración de su universalidad y de la indivisibilidad de la persona a quien se atribuye. El patrimonio es inseparable de la persona a quien se atribuye.

Esta teoría fue criticada, al considerar que no responde a una serie de realidades que en el mundo jurídico y económico se observan.

2. Tesis del Patrimonio Afectación.

La base de la teoría del patrimonio afectación radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación a un fin jurídico y organizados autónomamente. El fin al que pueden estar afectados los bienes pueden ser tanto jurídico como económico. De acuerdo con esta teoría, una persona puede tener distintos patrimonios, en razón de que puede tener diversos fines jurídicos o diversos fines económicos por realizar, y, por lo tanto, dichos patrimonios son masas

autónomas que pueden transmitirse por acto entre vivos. Esta teoría no ha sido aceptada universalmente. Nuestra legislación, en principio, se base en la teoría clásica y en el principio de indivisibilidad.

3. Concepto de Patrimonio.

"Del latín *patrimonium*, parece indicar los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión poderes y deberes en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad que se puede traducir en un valor pecuniario".³⁷

Para captar el concepto, estimo necesario estudiar lo que es el patrimonio en general, para referirlo, después, a lo familiar; además, estudiar su naturaleza jurídica y sus características.

Para tratar sobre el patrimonio familiar debemos recordar, aunque sea brevemente, lo que se entiende por

³⁷ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. op. cit. p. 123

patrimonio.

El concepto de patrimonio está íntimamente unido al aspecto económico. Desde el punto de vista económico se puede considerar al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones en su apreciación económica atribuidos a un solo titular.

Desde el punto de vista jurídico, "define Ruggiero el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga utilidad económica y sean susceptibles de estimación pecuniaria".³⁸

"En este mismo sentido se manifiesta Castán para quien el patrimonio es el conjunto de derechos, o mejor aún, de relaciones jurídicas activas y pasivas, que pertenecen a una persona y son susceptibles de estimación pecuniaria, y Enneccerus, quien lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona."³⁹

³⁸ Cit. por SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia". 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996. p. 208

³⁹ Ibidem. p. 209

D. Concepto de Patrimonio de la Familia.

El bien que puede integrar el patrimonio familiar, de acuerdo con el Código Civil, es "la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable" (Art. 723, C.C.).

Aún cuando el código sólo se refiere a la casa y parcela cultivable como posibles bienes del patrimonio de familia, no podemos desconocer que otras disposiciones legales se refieren a otros bienes que pueden integrar también este patrimonio. Por lo tanto, desde el punto de vista económico estimo que son varios los bienes que lo integran, incluyendo el salario o sueldos que reciba el sostén de la familia, aún cuando no todos tengan la misma naturaleza jurídica.

Existen otros bienes que aún cuando se refieren a las personas, también pueden quedar incluidos dentro del patrimonio de familia. El artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, al hacer referencia a los depósitos en cuenta de ahorro, establece su inembargabilidad cuando no excedan de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año por titular, que reconoce como antecedente el artículo 118 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones

Auxiliares que hace referencia al patrimonio de familia. El artículo 544 del Código Procesal previene que están exceptuados de embargo: el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a juicio del juez; los instrumentos aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; la maquinaria, instrumentos, animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste, conforme a las leyes relativas; los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deuda alimenticia o responsabilidad proveniente de delito. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y éste, aún el mínimo, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de sus hijos. (Art. 90 L.F.T.).

Es decir, se estima que el patrimonio de la familia lo constituyen, por adición a la casa habitación familiar o a

la parcela cultivable, los bienes descritos y que se comprenden en el artículo 554 comentado, pues todos ellos forman el complemento necesario para que la familia pueda existir y cumplir su misión.

Pero la legislación fija un límite a los bienes inmuebles. El artículo 730 previene que "el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme el artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo-general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio".

En relación al valor máximo señalado por la ley, mi opinión es que este valor es bajo. Si bien es bastante superior y actualizado a los valores que este artículo señalaba antes de su reforma (28 de mayo de 1976), pues antes señalaba una cantidad de \$ 6,000.00, que se aumentó a \$ 25,000.00 y después a \$ 50,000.00.

No obstante este incremento, y el hecho de que por haber un factor y una referencia al salario mínimo del Distrito Federal el valor máximo va variando año con año, sin embargo, de la multiplicación que previene el artículo se arroja una cantidad que no es acorde al valor ni de una casa de interés social. Esto significa que ninguna familia podrá constituir un patrimonio de familia sobre habitación

de interés social, y que aquellos que tengan una posición económica algo mejor, como la clase media o medio alta, no podrán constituir un patrimonio de familia sobre las casas o departamentos en los que vivan, porque superan el valor máximo señalado en la ley.

Si la ley trata de comprender dentro de sus normas a todas las familias de la República Mexicana, se requiere una afinación e incremento del valor máximo. Tampoco se puede pensar en un valor excesivo que permita grandes mansiones con la característica de patrimonio familiar, pero es necesario incrementarlo de tal forma que pueden caber dentro del concepto departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos. El patrimonio familiar es de todas las familias, no sólo de las de escasos recursos.

E. Naturaleza Jurídica del Patrimonio de la Familia.

Sobre la naturaleza del patrimonio de familia, De Ibarrola nos dice que "el patrimonio de familia forma, al igual que el de la persona, como dice Alcalde Prieto una universalidad de Derecho. No vamos a extendernos aquí en nociones que ya dejamos debidamente establecidas en los incisos anteriores. No está por demás expresar las definiciones de De Castro, Roca, Sastre, Ruggiero, Castán y Enneccerus. Este último define el patrimonio como el

conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona, podríamos definir patrimonio de familia como el conjunto de derechos que sirven para llenar el conjunto de necesidades económicas de una familia legalmente establecida".⁴⁰ Es de notarse que en esta definición aparece el concepto de familia legalmente establecida, con lo cual parece se excluyen de ella las habidas de madre soltera y concubinato, lo que me parece no justo ni legal. La ley no las excluye; se requiere para su constitución la existencia de la familia, y esto se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil (Art. 731, Frac. III) de las que se derive el parentesco entre los miembros, más no necesariamente originadas del matrimonio.

Por su parte, para Rojina Villegas el "patrimonio de familia no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad familiar de los cónyuges y los hijos; ni, por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distingue del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección".⁴¹

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 1039

⁴¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. p. 406

De Pina, por su parte, dice que "llámase patrimonio de familia, o familiar, el conjunto de los bienes afectados al servicio de una determinada organización familiar a fin de asegurarle un nivel de vida que permita su normal desenvolvimiento".⁴²

Sara Montero Duhalt estima que "el patrimonio de familia es un bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables o inembargables para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios familiares. Un núcleo familiar está formalmente compuesto por uno o más sujetos capaces económicamente y otro u otros dependientes económicos de los primeros. En este sentido, quien tiene la obligación alimentaria a su cargo y dispone de un bien de los que la ley considera afectables al patrimonio de familia, podrá constituir el mismo y los bienes quedarán con la calidad de inalienables e inembargables mientras permanezcan afectados al fin del patrimonio de familia. Al tratar sobre la naturaleza jurídica, estima que es la de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios (casa habitación o parcela cultivable) y los afecta al fin de ser la seguridad jurídica del núcleo familiar de tener un techo donde habitar y un medio de

⁴² DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T. IV. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995. p. 403

trabajo agrícola a través de la parcela, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, puesto que no podrán embargarlos, y fuera de su propia disposición, ya que no podrán enajenarlos mientras esté afecto al fin del patrimonio de familia".⁴³

El patrimonio de familia se constituye por quien tiene obligación de dar alimentos (Art. 725 C.C.). Dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la habitación (Art. 308 C.C.) y también, aún cuando no expresamente señalado, el aprovechamiento de los frutos de la parcela, puesto que tal aprovechamiento permite a la familia beneficiaria recibirlos como pensión alimentaria. Esto significa que no sólo alguno de los progenitores o el cónyuge tiene la posibilidad de constituirlo, sino todo aquél que tenga la obligación alimentaria, en los términos de ley.

El derecho que se establece consiste en el uso y disfrute que la familia beneficiaria hace del bien del patrimonio, disfrute que hace frente al dueño, en caso de que éste no habitare o disfrute junto con la familia la casa o la parcela, y frente de las demás personas, por tratarse de un derecho real.

⁴³ MONTERO DUHAL, Sara. "Derecho de Familia". op. cit. p. 394

Estimo que se trata de un derecho real, aún cuando no expresamente así definido ni integrado dentro del libro segundo del Código Civil. Su naturaleza jurídica no concuerda con la del patrimonio, el cual puede integrarse por un conjunto de bienes, muebles o inmuebles y derechos reales o personales, y que por su naturaleza puede variar según sea la diferencia entre activo y pasivo. En el llamado patrimonio de familia, se trata de un bien concreto (casa habitación o parcela), que está afectado por su uso, disfrute y aprovechamiento, que es inscrito en el correspondiente Registro Público, y que adicionalmente está rodeado de una serie de protecciones frente a terceros que lo hacen inalienable y no sujeto de embargo o gravamen alguno, por su naturaleza y por su destino para satisfacer una obligación alimentaria.

No lo estimo tampoco como posible dentro de la teoría del patrimonio-afectación, porque la constitución del patrimonio "no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria" (Art. 724 C.C.). El bien continúa siendo propiedad de quien lo constituye; no hay un desmembramiento de un bien del patrimonio del deudor alimentario, este sólo afecta un bien propio.

Constituido el patrimonio de familia, ésta tiene la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y

sólo "la primera autoridad municipal del lugar en que éste constituye el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería hasta por un año" (Art. 740, C.C.).

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciere mal uso de ese patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultive la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera su dueño.

Quienes disfruten del patrimonio de familia, es decir los beneficiarios "serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes" (Art. 726). Es de observarse que aquí no se hace referencia a mayoría de los que tuvieren ya la mayor edad, y al no distinguirse, se hace referencia tanto a los menores como mayores, y deberá aplicarse para los menores todo lo relativo a su representación porque en este caso puede surgir conflicto en cuanto a la decisión que puedan tomar los padres.

De acuerdo con lo anterior, podemos esclarecer la naturaleza jurídica del patrimonio de familia con los

elementos que tenemos. Si pretendemos que éste sea una universalidad de derecho, debemos recordar que ésta se compone de una masa de bienes que permanecen distintos los unos a los otros y susceptibles de conservar una fisonomía propia e integral una vez dispersos; que están reunidos entre sí por una razón jurídica. Además, esta universalidad está formada por bienes de distinta naturaleza específica y material, es decir unos pueden ser bienes muebles, otros inmuebles, otros derechos y también obligaciones y cargas. Ahora bien, si limitamos a lo que el Código Civil considera patrimonio familiar, es decir a la casa habitación y en algunos casos a la parcela cultivable, la teoría de la universalidad de derecho no es aplicable, porque se trata de un solo bien y no de una masa y, además, la familia no es la titular del patrimonio, ni siquiera los miembros de la misma, sino lo es quien lo constituye que puede ser un miembro de los que habitan la casa, o algún otro miembro más lejano sobre quien recae la obligación alimenticia.

Si nos limitamos sólo a la casa habitación, estimamos correcta la interpretación de que se trata de un derecho real sobre un inmueble para habitarlo, que se constituye en favor de una familia para que sus integrantes habiten la casa o cultiven la parcela. Es decir, el patrimonio se integra por el derecho real constituido en favor de los miembros de una familia determinada y que tengan necesidad

de habitar la misma casa. No se puede confundir con el usufructo o la habitación con quienes tiene cierta semejanza, el que el patrimonio de familia sea inembargable y no pueda ser gravado le da una especial característica, lo que hace posible estimar a este patrimonio como un derecho real especial.

Si entendemos al patrimonio de familia como un conjunto de bienes y derechos dentro del que se comprenden, no sólo la casa habitación o parcela cultivable, sino también otros bienes de contenido económico, como son los marcados por el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, que en varias de sus fracciones señala los bienes inembargables y que hacen referencia a la familia, incluyendo el salario y también las cuentas de ahorro a las que se refieren el artículo 44 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, tampoco podríamos estimar que se trata de una universalidad de derecho compuesta de una masa de bienes de distinta naturaleza que están afectados a un fin determinado, pues en realidad son bienes propiedad de diversos miembros de una familia que por su finalidad se protegen, pero no forman una masa de bienes y derechos, porque al igual que la casa habitación, surge el problema de la titularidad de la misma, la que permanece como propiedad de quien constituye el patrimonio. No obstante que estos bienes tienen un fin económico y jurídico y se protegen en forma especialísima al

ES
SALIR DE LA BIBLIOTECA

declararlos inalienables e inembargables, no son parece que el concepto de universalidad de derecho pueda aplicarse al haber distintos dueños sobre los bienes que se orientan o integran al patrimonio de familia. Más bien podríamos considerarlos como parte de patrimonios de distintas personas, que tienen un común destino y que por referirse a la familia y a las personas que la integran, reciben una protección especialísima en el Derecho, para que la familia como una institución natural pueda cumplir sus fines. De donde se deriva que este patrimonio familiar se integra por un conjunto de bienes y derechos de los que continúan siendo propietarios o titulares los miembros de la familia, que son una parte del patrimonio de cada uno de ellos, los que por su destino reciben una especial protección legal, pero no forman un patrimonio, o universalidad de derecho. Son varios bienes y derechos orientados en un común destino.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

- A. Fundamento Constitucional.
- B. Características.
 - 1. De los Bienes Objeto del Patrimonio de la Familia.
 - 2. De la Constitución.
 - 3. De los Derechos y Obligaciones.
 - 4. De la Cuantía.
- C. De las Formas de Constituirlo.
 - 1. Voluntario.
 - 2. Forzoso.
 - 3. Voluntario con Terrenos Pertencientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal.
- D. De la Extinción.
- E. De la Disminución.
- F. De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho a percibir alimentos y los regímenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

La obligación alimenticia tiene como fin proveer a los miembros de la familia, de lo necesario para subsistir. Los regímenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los bienes de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia en dos maneras concurrentes: a) mediante la afectación de los bienes que lo constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia, y b) sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.

En efecto, los bienes que constituyen el patrimonio de familia, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

En esta forma los bienes destinados para constituir el patrimonio de familia quedan definitivamente vinculados a la satisfacción del bienestar económico familiar y aunque la persona que constituye el patrimonio de la familia, no deja de ser el propietario de ellos, en razón de su destino especial, son intangibles a la acción de los acreedores de quien es propietario de ellos y que ha constituido ese patrimonio separado. Los miembros del grupo adquieren sólo el derecho a disfrutar de esos bienes, en tanto integran o forman parte del grupo familiar correspondiente.

La finalidad altruista, de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes, con la constitución del patrimonio de familia, justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido; pues por encima de los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia, como grupo social primario.

El sistema que establece el Código Civil respecto del patrimonio de familia, está organizado sobre la base de que no se transmite la propiedad de esos bienes, a ninguno de los miembros de dicho grupo, ni a la familia misma considerada colectivamente.

Para tener una mejor comprensión del tema en

comentario, es oportuno puntualizar lo siguiente.

A. Fundamento Constitucional.

El patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano, tiene su fuente legislativa en la Constitución General de la República. La fracción XVII del artículo 27 Constitucional y la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución determinan respectivamente que "Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno".

El patrimonio familiar rural, de acuerdo con nuestra Constitución, es pues una modalidad específica de la pequeña propiedad agrícola, distinta de la propiedad ejidal. No debe olvidarse que dentro del régimen agrario constitucional, la pequeña propiedad conserva la característica de protección al dominio individual de la tierra que se distingue de la propiedad ejidal fundamentalmente, en que esta última se basa en un sistema de comunidad agrícola.

La fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución, que como es sabido establece las bases de protección del trabajador, ordena: "Las leyes determinarán

los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables, no podrá sujetarse a gravámenes reales ni embargo y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."

En este precepto constitucional, se establece el patrimonio familiar del trabajador respecto del cual se observa que dicho patrimonio de la familia puede ser transmisible a título de herencia, con simplificación de las formalidades propias de los juicios sucesorios y aunque el precepto citado no alude expresamente a la transmisión del patrimonio obrero en conjunto, no impide tampoco que todos los bienes que lo constituyen puedan ser transmitidos de una generación a otra con la misma afectación de destino que caracteriza al patrimonio de familia.

Una de las mayores preocupaciones del Congreso Constituyente de 1917, el problema de las habitaciones de los trabajadores; la casa es el local donde se forma y crece la familia y donde se educa a los hijos, de tal manera que constituye una de las condiciones primordiales para la elevación de los niveles de vida de los hombres...

El artículo 123 Constitucional en su fracción XXVII; prohíbe de una manera terminante que el patrimonio familiar puede ser gravado o rematado, así como también lo considera

inalienable, de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esa disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aún cuando se consientan por el interesado.

B. Características Generales.

El Código Civil organiza el patrimonio de familia sobre las siguientes bases:

- a) Sólo determinados inmuebles pueden ser objeto del patrimonio de familia, a saber; la casa habitación de la familia y en algunos casos una parcela cultivable (artículo 723).
- b) El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650, el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.
- c) Los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, forman parte del patrimonio de la persona que lo constituye; solamente que al constituirse el patrimonio familiar, se destinan a un fin específico: la subsistencia de la familia.

d) Por razón de la afectación a ese fin específico, son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen alguno (artículo 727 del Código Civil).

e) La constitución del patrimonio de familia, crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa, y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia (artículo 725 del Código Civil).

f) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio (artículo 729 del Código Civil).

g) El patrimonio familiar debe constituirse con bienes ubicados precisamente en el domicilio de quien lo constituye (artículo 728 del Código Civil).

h) Los beneficiarios del patrimonio familiar tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y sólo por causas justas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar excepcionalmente a los miembros de la familia para que se de en aparcería o en arrendamiento ésta, por un año (artículo 740 del Código Civil).

i) Cuando sin causa que lo justifique, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada o deje de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos

la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinguido (artículo 741 fracción II del Código Civil).

j) El patrimonio de familia no puede constituirse en fraude de acreedores (artículo 739 del Código Civil).

1. De los Bienes Objeto del Patrimonio de la Familia.

De acuerdo con el artículo 723 del Código Civil para el Distrito Federal son objeto del patrimonio de la familia, la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable.

De lo antes expuesto se desprende y se colige que las características en el patrimonio familiar que establece el Código Civil, ponen en relieve la finalidad de protección familiar que el legislador ha buscado, mediante la vinculación de los bienes que constituyen la morada familiar y una pequeña parcela en el caso del patrimonio de una familia rural, sobre la base de conservación y respeto a la propiedad individual de esos bienes, que no forman como ya se dijo una propiedad colectiva o comunidad de bienes. Propiamente se trata de una comunidad de goce y de disfrute, entre los miembros de la familia, tanto de la casa habitación como de la parcela cultivable. El cónyuge y los parientes beneficiarios, podrán aprovecharse colectivamente de los frutos y productos de la explotación

agrícola de la parcela y del uso de la casa habitación.

Debe ponerse en relieve, la obligación a cargo de los beneficiarios, de habitar la morada conyugal y de cultivar la parcela, así como la naturaleza intransmisible de ese derecho. El derecho a usar la habitación y a disfrutar de los productos de los bienes que constituyan el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios.

2. De la Constitución.

El patrimonio de familia puede constituirse de acuerdo con el Código Civil de 3 maneras voluntariamente, forzosamente y mediante expropiación de acuerdo con los artículos 724 al 731 que a continuación transcribo.

Artículo 724. "La Constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 725. "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta el patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho

es intransmisible pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

Artículo 726. "Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó, y, en su defecto, por el que nombre la mayoría.

El representante tendrá también la administración de dichos bienes".

Artículo 727. "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno".

Artículo 728. "Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya".

Artículo 729. "Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno".

Artículo 731. "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera

que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

I. Que es mayor de edad o que esta emancipado;

II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excluye del fijado en el artículo 730".

Lo anterior lo explicaremos de manera sucinta en el inciso "C" siguiente para su mejor comprensión.

3. De los Derechos y Obligaciones.

El artículo 724 del Código Civil dice: "La Constitución del patrimonio de familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectados, del que lo constituye, a los miembros de la familia beneficiaria. Éstos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo expuesto en el artículo siguiente".

El artículo 725 del Código Civil establece que las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos el que constituye el patrimonio, tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los productos de la parcela afecta al patrimonio de familia, este derecho es intransmisible.

La lectura de estos dos preceptos nos permite concluir:

a) Que el patrimonio de familia no constituye una copropiedad o comunidad de bienes del grupo familiar. El dueño o titular de los mismos continúa siendo la persona que ha constituido el patrimonio familiar.

b) Que el concepto de patrimonio de familia sólo implica el *destino* de los bienes que lo constituyen a la finalidad de sustento y protección del grupo.

c) Que el concepto de patrimonio familiar se halla ligado íntimamente con la obligación alimenticia a los miembros de la familia.

d) Que los fines de afectación de esos bienes para el sustento del grupo familiar, se limitan a la familia considerada en su sentido restringido, o sea el padre, la madre y los hijos.

En la exposición de motivos del Código Civil se dice lo siguiente:

"Se tiene la esperanza de que la reglamentación propuesta produzca incalculables beneficios al país, pues si el sistema se generaliza, se logrará que la gran mayoría de las familias mexicanas tengan una casa común módicamente adquirida y puede tener la clase campesina laboriosa un modesto pero seguro hogar que le proporcione lo necesario para vivir. Y, en fin de consolidarse esta nobilísima institución, sin carga alguna para la nación, sin quebrantamientos de la unidad de la propiedad rural, y sin despojos, ya que no lo es la privación de una garantía lícita, se habrán creado las bases más sólidas de la tranquilidad doméstica, de la prosperidad agrícola y de la paz orgánica".⁴⁴

⁴⁴ Cit. por GALINDO GARFÍAS, Ignacio. op. cit. p. 727

De acuerdo con lo expuesto, el patrimonio de familia es el conjunto de bienes destinados por uno de los miembros de la familia, a satisfacer las necesidades de ésta.

4. De la Cuantía.

De acuerdo con el artículo 730 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la cuantía del patrimonio de familia podemos decir que el valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época que le constituya el patrimonio.

Lo anterior se encuentra relacionado con el artículo 733 del Código Civil que establece lo siguiente.

Artículo 733. "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la Constitución fije el Código de la materia."

C. De las Formas de Constituirlo.

El patrimonio de familia puede constituirse, de acuerdo con el Código Civil, de tres maneras:

a) Voluntariamente, por el jefe de una familia que destina ciertos bienes inmuebles de su propiedad, para proporcionar a quienes dependen de él un hogar y medios de subsistencia.

b) Forzosamente, cuando el cónyuge o los demás acreedores alimentarios, el tutor, si fueren incapaces, los familiares del deudor o el Ministerio Público exijan judicialmente al jefe de la familia la Constitución del Patrimonio Familiar, sin necesidad de revocar causa alguna (artículo 734 del Código Civil).

c) Mediante la *expropiación*, por causa de utilidad pública, determinados terrenos, que realizará el citado para venderlos a familias de escasos recursos y destinarlos a la Constitución del Patrimonio Familiar.

1. Voluntario.

Por Constitución voluntaria del Patrimonio, el miembro de la familia que desee constituirlo hará una declaración por escrito en este sentido ante el juez de su domicilio y

señalará con toda precisión y claridad los bienes que pretende afectar como patrimonio familiar, para que pueda ser registrada tal afectación en el Registro Público de la Propiedad.

Deberá comprobar además ante el juez, que es mayor de edad o que está emancipado. Es natural que los menores de edad no emancipados, que están bajo patria potestad y bajo tutela y que por razón de su minoría de edad no están obligados a proporcionar alimentos, sino a recibirlos, no puedan constituir el patrimonio de familia.

El solicitante deberá comprobar que tiene su domicilio en el lugar donde quiere constituir el patrimonio, porque como ya se expuso, sólo pueden ser objeto de afectación al patrimonio familiar los bienes situados en el municipio del domicilio de quien lo constituya.

La existencia de la familia en cuyo favor se constituye voluntariamente el patrimonio, se comprobará con las copias certificadas del Registro Civil.

Se observa que la Constitución voluntaria del patrimonio de familia, puede llevarse al cabo por cualquiera de los miembros del grupo familiar, mayor de edad, y no necesariamente por el jefe de la familia, que tengan la obligación de dar alimentos a los parientes en

cuyo favor se constituye el patrimonio de familia. Pero como la obligación alimenticia recae primeramente en los parientes más próximos en grado, quienes excluyen a los más lejanos, deberá entenderse que la Constitución del Patrimonio de Familia sólo podrá ser autorizada para que se constituya con bienes del pariente en quien recae la obligación alimenticia, por no encontrarse en posibilidad de cumplir con ella otros parientes más próximos en grado.

El solicitante deberá comprobar que es propietario de los bienes que se destinarán al patrimonio familiar y que se encuentran libres de gravamen (excepto servidumbres).

Finalmente deberá acreditar que el valor de los bienes de su propiedad al constituir el patrimonio familiar corresponde al mencionado en el artículo 730 del Código Civil si están ubicados en el Distrito Federal.

Comprobado lo anterior, el juez deberá aprobar la constitución del patrimonio familiar y librára las órdenes necesarias para que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público (artículo 732 del Código Civil).

El trámite judicial para constituir el patrimonio de familia, se llevará al cabo en jurisdicción voluntaria, de acuerdo con lo que sobre la materia contiene el Código de

Procedimientos Civiles.

2. Forzoso.

El procedimiento forzoso para constituir el patrimonio de familia tiene lugar cuando los acreedores alimenticios o el Ministerio Público demanden judicialmente su constitución sin necesidad de invocar causa alguna, para asegurar el suministro de alimentos a los acreedores alimentarios (artículo 734 del Código Civil).

Este procedimiento deberá intentarse en juicio contencioso que se iniciará en contra del deudor alimentista. Puesto que la naturaleza misma del juicio es asegurar la subsistencia de los miembros de la familia, con objeto de que los efectos de la sentencia que ordene la constitución del patrimonio familiar no sean nugatorios, procede el aseguramiento provisional, mediante embargo hasta por la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de los bienes que deben ser destinados forzosamente a la constitución de ese patrimonio.

3. Voluntario (con Terrenos Pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal).

Finalmente, la tercera manera de constituir el

patrimonio de familia, es por expropiación de inmuebles que el Gobierno adquiriera de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, por expropiación por causa de *utilidad pública*, de terrenos de particulares o por destinación de los *bienes propios* del Gobierno Federal o del Distrito Federal, que no están afectos a un servicio público, ni sean de uso común, para que sean vendidos a bajo precio, a las familias que necesitan se les destinen precisamente para la constitución de ese patrimonio (artículo 735 del Código Civil).

El procedimiento para la Constitución de este patrimonio, se llevará en la vía administrativa (no judicial) y la propia autoridad administrativa será quien apruebe la Constitución del Patrimonio en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese destino particular (artículo 738 del Código Civil).

Esta última forma (expropiación y destino de los bienes por autoridad administrativa a la finalidad mencionada) pone en relieve el interés público en la constitución del patrimonio de familia y los fundamentos trascendentales que quiso el legislador atribuir a la formación del patrimonio familiar con miras al bienestar social (bien público).

D) De la Extinción.

De acuerdo al artículo 741 del Código Civil las causas de extinción del patrimonio familiar son las siguientes:

I. "Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derechos de percibir alimentos.

II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.

III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.

IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

V. Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 735 se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes".

Ahora veamos estas causas fracción por fracción.

I. Esta causa de extinción está fundada en que el patrimonio familiar ha dejado de llenar la función a que se le destinó (artículos 724 y 725 del Código Civil).

II. En esta hipótesis la razón de la extinción se encuentra en que el patrimonio familiar a dejado de llenar la función a que se le destinó, por otro lado la extinción se produce como una sanción por la falta de cumplimiento de la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela.

III. La afectación a la cual es sometida el patrimonio familiar no debe de impedir el aprovechamiento de las condiciones del momento para que la familia pueda disponer de esos bienes, previa la extinción del patrimonio en el caso de evidente conveniencia a fin de que se atienda esa inminente necesidad.

Esta causa de extinción está plenamente justificada ya que con ella se disminuye el inconveniente económico que representa la constitución del patrimonio.

IV. Esta causa se funda en la naturalización del acto expropiatorio y la situación en que quedan los bienes objeto de el.

V. Esta causa de extinción se explica en razón de las consecuencias que la nulidad y rescisión traen consigo.

Art. 742. "La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el Código respectivo y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda.

La extinción del patrimonio de la familia precisa la intervención judicial excepto cuando la causa que la motive sea por la expropiación de los bienes afectados.

Considero que no habiendo controversia la extinción se substanciará en jurisdicción voluntaria en caso contrario se tramitará de acuerdo a lo previsto para las controversias del orden familiar del Código de procedimientos Civiles aplicables".

"El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia" (artículo 745 del Código Civil).

En nuestra legislación se nota una ingerencia

constante del Estado que interviene a través de sus órganos en diversos aspectos de las relaciones familiares a fin de tutelar el conjunto de intereses de orden público que existen dentro del seno de la familia con el fin de integrarla.

El Ministerio Público tiene entre sus funciones impedir que se realicen actos perjudiciales en los intereses de los acreedores alimentarios, es por ello que se dice que será oído tanto en los casos de extinción como en los de reducción.

"Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto".

Extinguido el patrimonio familiar será el régimen de afectación de los bienes, de suerte que el dueño recobra la plena disponibilidad de los mismos.

E) De la Disminución.

El Patrimonio de Familia puede disminuirse en dos casos:

1° "Cuando su disminución sea grandemente necesaria o de notoria utilidad para la familia.

2° Cuando por causas posteriores a su Constitución, el valor de los bienes que lo forman, ha rebasado en más de un cien por ciento al valor señalado en el artículo 730 del Código Civil como valor máximo de los bienes que lo constituyen" (artículo 744 del Código Civil).

Aun cuando el Código no lo establece expresamente, en ambos casos la reducción del patrimonio familiar, ha de ser decretada por el juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes.

Si se requiere autorización del juez competente para constituir el patrimonio, es lógico que se exija la intervención judicial en el caso de reducción.

El artículo 745 del Código Civil confirma este criterio, al ordenar que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de familia.

Ante el juez que autorice la reducción, deberán comprobarse las causas que originan la necesidad de la familia o la notoria utilidad para ésta, para excluir determinados bienes del Patrimonio Familiar.

Cuando el valor de los bienes que constituyen el patrimonio familiar ha excedido del valor máximo que conforme a la ley deben tener los bienes que lo

constituyen, la reducción tendrá por objeto que éstos alcancen el límite de 3650 multiplicado por el salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

En el primer caso de reducción, el juez deberá cuidar que los bienes en que ha quedado reducido el patrimonio, basten para llenar la finalidad de subsistencia de la familia.

No se comprende fácilmente en qué casos la familia necesite evidentemente que se reduzca el patrimonio, ni como puede resultar a la familia alguna utilidad de la disminución porque los bienes que por autorización judicial queden segregados del patrimonio familiar, vuelven al pleno dominio del propietario que constituyó el patrimonio.

F) De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.

Si el propietario de los bienes afectados al Patrimonio familiar hubiere fallecido pasarán a sus herederos (Art. 746 del Código Civil), de acuerdo a lo establecido en el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dispone:

"En todo lo relativo a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones de

este título que no se opongan a las siguientes reglas:

I. Con la certificación de la defunción del autor de la herencia se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado.

II. El inventario y avalúo se harán por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad; el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial o, en su defecto, por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida.

III. El juez convocará a junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la participación. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará un partidor entre los contadores oficiales a cargo del Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de participación, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados por cédula o correo. En esa misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación.

IV. Todas las resoluciones se harán constar en actas

y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado, que se hará con copia para dar aviso al fisco.

V. El acta o actas en que consten las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados.

VI. La transmisión de los bienes del patrimonio familiar está exenta de contribuciones, cualquiera que sea su naturaleza".

Esto quiere decir que en todo lo referente a la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, se observarán las disposiciones que contempla el título decimocuarto que habla de los juicios sucesorios pero que no se contrapongan a las reglas determinados en el artículo 871 del mismo ordenamiento.

Lo anterior anotado se deriva de la obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone en su artículo 123 fracción XXVIII: "Las Leyes determinarán los bienes que constituyen el patrimonio de la familia y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios".

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

- A. De la Cuantía.
- B. De las Formas de Constituirse.
 - 1. Forzoso.
 - 2. Voluntario con Terrenos del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal.
- C. De la Extinción.
 - 1. Por Expropiación.
 - 2. Por Muerte del Constituyente.
 - 3. En Cuanto al Divorcio.
 - 4. En Cuanto a la Nulidad de Matrimonio.
- D. De la Disminución.
- E. Consideraciones Finales.

CAPÍTULO IV

LA PROBLEMÁTICA DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Como se sabe el patrimonio de la familia es una institución de gran valor puesto que tiene como finalidad que la mayor parte de las familias cuenten con un hogar y un medio de subsistencia seguro.

Desgraciadamente esta institución del patrimonio de la familia cuenta con una problemática derivada de la mala regulación jurídica que establece el Código Civil del Distrito Federal al existir varios defectos en este ordenamiento; es por ello que a continuación me veo precisado a puntualizar lo siguiente.

A. De la Cuantía.

Como lo dije en su momento lo referido a la cuantía se encuentra regulado en los artículos 730, 731, Fracción V, 733 y 734 del Código Civil para el Distrito Federal mismos que a continuación detallo.

Artículo 730. "El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del

salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio".

Por su parte el artículo 731 Fracción V preceptúa lo siguiente "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el artículo 730".

En relación con ésto se encuentran relacionados los artículos 733 y 734 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se establece lo siguiente.

Artículo 733. "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia".

No obstante este incremento y el hecho de que por

haber un factor y una referencia al salario mínimo del Distrito Federal, el valor máximo va variando año con año, sin embargo de la multiplicación que previene el artículo se arroja una cantidad que no es acorde al valor real de una casa ni de interés social y esto significa que nunca ninguna familia podrá constituir un patrimonio sobre las caas o departamentos en los que vivan, por que superan el valor máximo señalado en la Ley, por lo tanto considero que dicho valor no sea determinado de acuerdo al salario mínimo sino de acuerdo al valor real de una casa de interés social en el tiempo en que se construya el patrimonio familiar.

Si la ley trata de comprender dentro de sus normas a todas las familias de la República Mexicana, se requiere una afinación e incremento del valor máximo. Tampoco se puede pensar en un valor excesivo que permita grandes mansiones con la característica de patrimonio familiar, pero es necesario incrementarlo de tal forma que pueden caber dentro del concepto departamentos o casas de valor superior que permitan satisfacer las necesidades de una familia de mayores recursos. El patrimonio familiar es de todas las familias, no sólo de las de escasos recursos.

B. De las Formas de Constituirse.

Ya vimos que el patrimonio de la familia se constituye de manera forzosa, o voluntaria con terrenos del Gobierno

Federal o del Gobierno del Distrito Federal.

Respecto a lo anterior, puedo hacer el siguiente comentario, el patrimonio de familia en el derecho positivo mexicano, tiene su fuente legislativa en la Constitución General de la República: En primer lugar, los dos artículos en los que está reconocido el carácter de nuestro constitucionalismo social, el 27 y el 123 de nuestra Carta Magna, participan de la declaración correspondiente, que jerárquicamente le dan una situación relevante al patrimonio de familia. Por orden numérico, diremos:

a) La Fracción XVII, del primero de dichos preceptos dispone:

"Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni gravamen ninguno".

b) La fracción XXVIII del segundo de dichos preceptos estatuye:

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de

las formalidades de los juicios sucesorios".

De acuerdo con el contenido de los dos textos que hemos transcrito, el Título Duodécimo del Libro Primero del Código Civil -vigente en el Distrito Federal de las personas- que en Capítulo Único sistematiza el patrimonio de familia, es la fórmula o Ley Reglamentaria de las dos fracciones de la Ley constitucional que hemos transcrito y, como tal, norma objetiva que reitera las bases jurídicas que ella preceptúa; definiendo los bienes que tendrán la protección de *inalienabilidad, inembargabilidad, ingravabilidad y transmisión a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios*. Su texto está contenido en los artículos 723 al 746 y es precisamente su artículo 727 el que hace la declaración:

"Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno".

En el orden de su sistemática, nuestra ley familiar delimita en su artículo 723, que son objeto del patrimonio de la familia:

- I. La casa habitación de la familia;
- II. En algunos casos, una parcela cultivable.

Esta definición determina en una manera muy limitada los elementos del patrimonio de la familia, de ahí que por ello se ha criticado esta institución, ya que ha resultado ficticia e inoperante por cuanto a su intención de otorgarle cohesión en el terreno patrimonial, pues una sola casa habitación y -en algunos casos- una parcela cultivable, hacen que resulte exiguo el patrimonio que venimos contemplando, más aún, si como lo veremos en líneas siguientes, el valor de ellas tiene un límite económico muy definido.

Ahora bien, la timidez del legislador -que desde el punto de vista social ya no se justifica pues mantiene el criterio de la propiedad que era específico de los Códigos del Siglo Pasado-, dispone en su artículo 724:

"La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 725. "Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge de que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible; pero debe tenerse en cuenta lo

dispuesto en el artículo 740". (Obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela).

El cónyuge y los parientes hasta dentro del cuarto grado a quien se tenga la obligación de dar alimentos, están en condiciones de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia, sin necesidad de invocar causa alguna. Ese derecho podrá ejercitarlo en su caso, el tutor de acredores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público.

1. Forzoso.

La constitución del patrimonio familiar en relación a la casa habitación o parcela cultivable puede hacerse con bienes del dominio particular, o con bienes del dominio público que para tal efecto se adquiera.

La constitución con bienes particulares es un acto unilateral. "El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que pueden ser inscritos en el Registro los bienes que van a quedar afectados".

(Art. 731, C.C.). Además, comprobará lo siguiente:
"I. Que es mayor de edad o que está emancipado; I. Que

está domiciliado en el lugar en donde se quiere constituir el patrimonio; III. La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil; IV. Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre. V. Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede el fijado en el artículo 730".

Este trámite se hace en jurisdicción voluntaria, y llenadas las condiciones exigidas, el juez "previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público" (Art. 732, C.C.).

La constitución del patrimonio de familia no puede hacerse en fraude de los derechos de acreedores (Art. 769, C.C.).

Tienen derecho a exigir judicialmente que el obligado constituya el patrimonio de familia: El cónyuge del obligado y las personas respecto a las cuales también tiene obligación de dar alimentos; en segundo término, tienen acción para exigir la constitución del patrimonio el tutor de los acreedores alimenticios incapaces; también lo

tienen los familiares del deudor; y, por último, el Ministerio Público. El nuevo artículo 734, C.C., a diferencia del anterior, no requiere que se invoque causa alguna para intentar la acción.

Notemos que el Código de Procedimientos Civiles no es explícito ni contiene disposición alguna que nos indique cual es la tramitación que deba seguirse para constituir un patrimonio familiar, sin embargo considero que el trámite judicial para la constitución de dicho patrimonio se substanciara de acuerdo con lo previsto en el Título XVI Capítulo Único que se refiere a "La controversia del orden familiar" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal observándose en lo conducente lo previsto en los artículos 731 y 732 del Código Civil.

2. Voluntario (con Terrenos del Gobierno Federal o del Gobierno del Distrito Federal).

En relación a la constitución con bienes del dominio público, y para favorecerlo, el artículo 735, C.C. previene que "se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan: "I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados al servicio público y sean de uso común; II. Los terrenos que el

gobierno adquiriera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Los terrenos que el gobierno adquiriera para dedicarlos a la formación del patrimonio de familia que cuenten con pocos recursos".

Ahora bien, el artículo 737, C.C. establece los requisitos para constituir el patrimonio de familia con bienes del dominio público, y por ser del dominio público se exige como primer requisito que quien lo constituya sea mexicano; además, debe comprobar su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio; y que el o sus familiares posean los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen; también comprobar el promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidad de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se le vende y por último que carece de bienes. "Si el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al construirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio".

Lo anterior se refiere al patrimonio familiar constituido con bienes que el gobierno vende a precios módicos para proporcionar a las familias de escasos

recursos un modesto pero seguro hogar, toda vez que por sus limitados ingresos le resulta imposible adquirir una casa en las condiciones normales de venta.

En este artículo se disponen los requisitos que deberá cubrir la persona que esté interesada en constituir el patrimonio familiar sobre terrenos que el gobierno adquiera en virtud de una compra-venta que celebre con el Gobierno Federal.

Respecto de los mexicanos por naturalización, la carta de naturalización o la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores será el medio idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana.

En virtud de que el gobierno celebrará un contrato de compra-venta de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 736 del Código Civil en estudio que establece: "La autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador". La exigencia de los requisitos a que hacen mención las fracciones II, III y IV del artículo 737 antes mencionado quedan plenamente justificados.

La fracción V especifica que el adquiriente carezca de bienes, ya que si se le demuestra a quien constituyó el

patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo se le declarará nula la constitución del patrimonio.

Sin embargo no es comprensible el por que se establece que se declarará nula la constitución del patrimonio en vez de declarar nula la venta de esos bienes, ya que al declararse nula la constitución de dicho patrimonio lo único que sucederá es que los bienes dejarán de estar afectados con la finalidad de garantizar la estabilidad familiar.

El procedimiento para la constitución del patrimonio familiar de que trata el artículo 735 se llevará a cabo en vía administrativa (art. 738 del Código Civil) no judicial, pues la propia autoridad administrativa será quien la apruebe en cada caso y quien ordene la inscripción de los bienes afectos a ese particular en el Registro Público de la Propiedad sin embargo los reglamentos administrativos a que se hacen alusión no existen.

C. De la Extinción.

La extinción puede ser absoluta o relativa, según que la causa lleve consigo la desaparición del derecho de uso del patrimonio o que, por reducción de los bienes o dinero en caso de expropiación forzosa o de siniestro, se vuelva a constituir otro patrimonio con dicho dinero.

El patrimonio de familia se extingue por las causas previstas en el artículo 741 del Código Civil.

Así como la constitución requiere la aprobación judicial, la extinción requiere también la declaración del juez, que se hará también en jurisdicción voluntaria, y se comunicará al Registro Público para que haga la cancelación correspondiente (Art. 742, C.C.).

"Extinguido el patrimonio de familia, los bienes que lo forman vuelve al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto" (Art. 746, C.C.).

1. Por Expropiación.

También, en relación a la modificación, tenemos que tomar en cuenta que el patrimonio de familia puede ser expropiado. En este caso, el importe de la expropiación deberá depositarse en una Institución de Crédito para dedicarlo a la constitución de un nuevo patrimonio de familia. En estos casos, debe constituirse el nuevo patrimonio dentro del plazo de un año, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la cantidad depositada se entregue al dueño de los bienes (Art. 743, C.C.). Como precaución, si el dueño de los bienes expropiados no constituye otro patrimonio dentro del plazo de seis meses, los miembros de la familia a que se refiere el artículo 725

tienen derecho a exigir judicialmente la constitución del patrimonio de familia.

No es comprensible el porque los beneficiarios del patrimonio familiar expropiado tendrán que esperar seis meses para poder exigir la constitución de un nuevo patrimonio familiar cuando debiera permitirse una vez que el importe de la expropiación a sido depositado en una institución de crédito o en una casa de notaria solvencia, a fin de que la familia perjudicada pueda dedicar ese dinero inmediatamente a la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

2. Por Muerte del Constituyente.

Desgraciadamente el artículo 741 del Código Civil para el Distrito Federal no contempla en sus cinco fracciones la extinción del patrimonio por muerte del constituyente y el que lo establece aunque no en forma específica es el artículo 746 que establece lo siguiente.

Artículo 746. "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó o pasan a sus herederos si aquél ha muerto".

De acuerdo a lo anterior se hace presumir que a la muerte del constituyente del patrimonio familiar se

procederá a la transmisión hereditaria de los bienes que lo forman dejando a la familia beneficiaria de dicho patrimonio en estado de inseguridad por el hecho de que el titular del patrimonio pueda disponer de los bienes que lo conforman mediante testamento, en mi opinión debería de subsistir el patrimonio familiar siempre y cuando existan beneficiarios que realmente lo necesitan o mejor aunque pase directamente a sus herederos legítimos es decir que continuará con estos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a estos.

3. En cuanto al Divorcio.

La sociedad conyugal puede terminar por las causas enumeradas en los artículos 188 y 197 C.C. Al ejecutoriarse la sentencia de divorcio la sociedad se considera disuelta, lo que supone que deja de operar y no habrán nuevos bienes que incrementen el fondo social, ni tampoco nuevas cargas contra la sociedad, y surge el derecho de cada cónyuge para recibir la parte que le corresponda del fondo social que, si no hay pacto contrario, será el 50% de lo que hubiere.

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación (art. 203, 273 fracción V). La liquidación se obtiene mediante una serie de operaciones encaminadas a separar los bienes que en la sociedad conyugal son privativos de cada

cónyuge y los que pertenezcan al fondo social para determinar si han existido o no ganancias, y de haberlas, distribuirlas entre los consortes. Este conjunto de operaciones se designan con el nombre de liquidación de la sociedad conyugal.

Nuestra legislación no señala en el capítulo de la sociedad conyugal un plazo para que esta liquidación se efectúe. Aplicando las normas relativas a la sociedad civil, el plazo es de seis meses según lo previene el artículo 2726 C.C.

Se deben designar liquidadores (art. 273 fracción V C.C.). En los casos de la liquidación de la sociedad conyugal por nulidad o por divorcio, la liquidación se hará por los mismos cónyuges (art. 2727 C.C.), aun cuando también es posible nombrar a terceras personas como liquidadores, quienes también podrían haber sido nombrados en las capitulaciones matrimoniales, en donde deben estar previstas la forma y manera de la liquidación, según lo previene el artículo 189 fracción IX C.C.

La liquidación tiene varias partes que son: el inventario; el pago de las deudas a cargo de la sociedad y el cobro de los créditos que hubiere pendientes; la división del fondo social entre consortes; la adjudicación; y la cancelación del Registro Público de las

capitulaciones, si se inscribieron.

"Disuelta la sociedad se procederá a formar el inventario" (art. 203 C.C.). El inventario consiste en la enumeración y descripción de los bienes y derechos que existan al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal así como el de las cargas que hubiere. Es decir, debe determinarse el activo y el pasivo de la sociedad para conocer el haber líquido repartible entre los cónyuges. Este inventario debe hacerse por escrito, en forma pormenorizada, que significa describir cada uno de los bienes con todos los elementos propios para su debida identificación.

Del inventario habrán de ser excluidos los siguientes bienes: Aquellos que por disposición legal no integran el inventario como son el lecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario de los consortes o de sus hijos, los objetos de uso personal de los consortes y de los hijos, los instrumentos, aparatos útiles y libros necesarios para el arte, oficio o profesión a la que se dediquen cada uno de los cónyuges y sus hijos (arts. 203 C.C. y 544 C.P.C.). También deben excluirse los bienes propiedad de los cónyuges a los que se hace referencia a continuación, es decir, aquellos que se aportaron al constituirse la sociedad conyugal, y aquellos que se adquirieron por medio de distinto a las utilidades o

ganancias (herencia, legado o donaciones); todos estos bienes se devolverán a cada cónyuge (art. 204 C.C.) y para ellos no habrá necesidad de transmisión alguna de dominio, simplemente se les devuelven al no haberse transmitido a la sociedad conyugal, la que no tuvo personalidad para adquirirlos, ni haber tampoco copropiedad entre los cónyuges.

Dentro del activo de la sociedad se comprenden todos los bienes que integran el fondo social, con valores a la fecha de la liquidación.

Los bienes inmuebles deberán describirse precisando su ubicación, superficie, linderos y medidas y construcciones que se encuentren en ellos. Debe hacerse relación al título de propiedad y a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Es también necesario un certificado para saber si existen o no gravámenes sobre ellos.

Deberán precisarse las inversiones existentes, su naturaleza y lugar en que se encuentren, que pueden ser: instituciones de crédito, casas en bolsa, etc.

También el importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueron a cargo sólo de un cónyuge, y en general de las que constituyen un crédito en

favor de la sociedad y a cargo del cónyuge.

Forman parte del pasivo las deudas pendientes a cargo de la sociedad.

El importe actualizado del valor de los bienes que fueron propiedad de los cónyuges, cuando su restitución o pago en metálico deba hacerse por haber sido empleados en interés de la sociedad conyugal. El importe actualizado de las cantidades que habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges fueron a cargo de la sociedad.

Al darse la sentencia de divorcio la Ley no establece que suerte correrá el patrimonio de la familia, en el caso de que se encontrara debidamente constituido, ya sea que los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, en mi opinión debería subsistir siempre y cuando existieran beneficiarios que realmente lo necesiten procediendo a su extinción una vez que se diera cualquiera de las causas señaladas en el artículo 741 del Código Civil.

4. En Cuanto a la Nulidad del Matrimonio.

Estas consecuencias están reguladas por los artículos 261 y 262 del Código Civil para el Distrito Federal y desgraciadamente no se hace en el artículo 731 del

ordenamiento citado. El artículo 261 establece lo siguiente: "declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieran procedido de buena fe se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos".

Art. 262. Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I. Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus

hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Al declararse la nulidad del matrimonio la Ley no establece que suerte corre al patrimonio de la familia en el caso de que se encuentre debidamente constituido, en mi opinión debería subsistir siempre y cuando existieran beneficiarios que realmente lo necesitan, procediendo a su extinción una vez que se diera cualquiera de las causas señaladas en el artículo 741 del Código Civil.

D. De la Disminución.

Lo referente a la disminución del patrimonio lo regula el artículo 744 y 745 del Código Civil para el Distrito Federal que establecen lo siguiente.

Artículo 744. "Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 73".

Artículo 745. "El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia".

Por lo que respecta a la fracción primera cuales podrían ser esas causas de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, podrían ser una desgracia, la quiebra, una causa de fuerza mayor, un desastre que deje a la familia en pobreza etc., la Ley no nos señala específicamente, por lo tanto se entiende que el juez gozará de las más amplias facultades para determinar cuando se proceda o no a la disminución del patrimonio en este caso.

Cabe preguntarse ¿cómo puede disminuirse el valor de un bien inmueble construido sin fraccionarlo?. Fraccionar la parcela no representa problemas pero si la casa habitación.

E. Consideraciones Finales.

El patrimonio de familia se constituye por quien tiene obligación de dar alimentos (Art. 725 C.C.). Dentro del concepto de alimentos se encuentra comprendida la habitación (Art. 308 C.C.) y también, aun cuando no expresamente señalado, el aprovechamiento de los frutos de la parcela, puesto que tal aprovechamiento permite a la familia beneficiaria recibirlos como pensión alimentaria.

Esto significa que no sólo alguno de los progenitores o el cónyuge tienen la posibilidad de constituirlo, sino todo aquél que tenga la obligación alimentaria, en los términos de ley.

El aprovechamiento que la ley concede a las familias beneficiarias es completo, y no existe alguna limitación o sanción para el caso de que ésta hiciera mal uso de ese patrimonio, pues se presupone que la familia que habita la casa o cultiva la parcela, tendrá la misma diligencia y cuidado que si fuera su dueño.

Quienes disfruten del patrimonio de familia, es decir los beneficiarios "serán representados en sus relaciones con terceros en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que lo constituyó y, en su defecto por el que nombre la mayoría. El representante tendrá también la administración de dichos bienes" (Art. 726). Es de observarse que aquí no se hace referencia a mayoría de los que tuvieren ya la mayor edad, y al no distinguirse, se hace referencia tanto a los menores como mayores, y deberá aplicarse para los menores todo lo relativo a su representación porque en este caso puede surgir conflicto en cuanto a la decisión que puedan tomar los padres.

F. Jurisprudencia.

Respecto al patrimonio de la familia existen varios criterios jurisprudenciales que vienen a enriquecer su concepto y su aplicación legal, los cuales cito enseguida para una mayor comprensión del tema que nos ocupa.

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia por razón de su afectación a ese fin específico de cubrir las necesidades de habitación y subsistencia del grupo familiar quedan, por mandato de la Ley, separados del poder de disposición del dueño de ellos y sustraídos de la acción de los acreedores del mismo para hacerse pago de sus créditos. Nuestro máximo tribunal sobre esto ha sostenido:

El artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, prohíbe de una manera terminante que el patrimonio familiar pueda ser gravado o rematado, puesto que lo considera inalienable; de lo que se infiere que los actos ejecutados contra el tenor de esa disposición, son nulos de pleno derecho y no pueden surtir efecto alguno, aun cuando se consientan por el interesado. (Semanao Judicial de la Federación, 5ª Época, T. XLI, p. 1141).

Al establecer el inciso g, fracción XVII del

artículo 27 constitucional, de una manera clara y terminante, que el patrimonio de familia debe ser inalienable, y que no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno, es porque quiso excluir también los gravámenes o embargos fiscales pues habló en forma absoluta y sin distinción, y es bien sabido que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir; por otra parte, si subsistiesen los embargos fiscales sobre el patrimonio de familia, entonces éste ya estaría sujeto a algún embargo o gravamen y existirían éstos a pesar de que la Constitución está usando la expresión concluyente y exclusiva, "ninguno", es decir, existiría alguno, que es cosa enteramente contraria a la expresión "ninguno" que usa la Constitución. Ahora bien, aún suponiendo que no se pudiese hacer efectivo un impuesto predial sobre el patrimonio de familia, tal cosa no significaría una exención de impuestos, prohibida por el artículo 28 constitucional contendría, en este punto (si se supiera que por no poderse hacer efectivos los impuestos prediales en el patrimonio familiar, esto constituyera una exención), una limitación al propio artículo 28, ya que, como antes dijimos no se trata de declarar que éste no puede ser embargado, rematado ni enajenado de ninguna

manera por prescripción terminante del artículo 27 constitucional. (Semanao Judicial de la Federación, 5ª Época, T. XLVI, p. 4034).

Tesis No. 239; apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuarta parte, tercera sal, página 982 México, 1975.

Para que un inmueble no pueda ser embargado ni gravado por tener el carácter de morada conyugal, es requisito indispensable que como tal se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que la inembargalidad relativa entraña una limitación al dominio de un inmueble, la cual para ser legal, debe constar inscrita en el Registro.

Quinta Época.

Tomo XXVIII, pág. 886-López de García Alonso Angelina.

Tomo XXVIII, pág. 2327-Roman de Peterson Concepción.

Tomo XXVIII, pág. 2327-Betancourt Santiago y Coags.

Tomo XXIX, pág. 156-Buendía de Pacheco María Estefana.

Tomo XXX, pág. 2068-Camacho J. Guadalupe.

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: XII-Diciembre.

Página: 923

PATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE UN GRAVAMEN SOBRE EL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE PRETENDE CONSTITUIR EXCEPTUANDO LA SERVIDUMBRE, HACE IMPOSIBLE SU DECLARACIÓN.

El artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno; por su parte, la fracción IV del artículo 731 del ordenamiento legal citado, dispone como única excepción de gravamen, la servidumbre; lo anterior significa que si la ley sólo hace una excepción a qué tipo de gravámenes únicamente puede soportar un bien afecto a patrimonio familiar, no puede imponerse otra excepción basada en la simple circunstancia de que el gravamen que pesa en el bien sobre el cual se

pretende constituir el patrimonio, sea un crédito hipotecario que se hubiese otorgado con la finalidad de que se formara ese patrimonio, pues la finalidad es una cosa y el gravamen otra distinta. Por otra parte, como los bienes afectos del patrimonio familiar no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno, en caso de que se aprobara la constitución del patrimonio familiar solicitado, se vulnerarían los derechos del acreedor hipotecario, ya que en caso de incumplimiento del acreditado se vería imposibilitado para garantizar las obligaciones del deudor.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 417/93. Patricia Sánchez Armas Silva. 14 de julio de 1993 Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.
Secretario: Francisco Javier Rebollar Peña.

La inscripción de la constitución del patrimonio de la familia en el Registro Público de la Propiedad producirá el efecto inmediato de sustraer los bienes afectados a embargo además de que desempeña una función fundamental de publicidad, conforme a lo que se llega la necesidad de que

haya una notificación pública y auténtica, a la sociedad de la existencia de los derechos que se inscriben.

Tesis Sobresaliente.

LEY QUE INSTITUYE EL REGISTRO DEL PATRIMONIO FAMILIAR CONSTITUCIONALIDAD. El artículo 27, Fracción XVII, inciso g) de la Constitución General de la República establece: las leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno. Ahora bien, un artículo de la ley ordinaria no es inconstitucional cuando va más allá de los términos de la Constitución Federal, sino cuando contraría la propia Constitución; el artículo 732 del Código Civil del Distrito Federal conforme al cual el patrimonio familiar debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, lleva adelante el espíritu del artículo 27 constitucional, ya que esta norma faculta al legislador local para organizar el patrimonio familiar sobre la base de que será inalienable, y la institución del registro persigue cabalmente el respeto por parte de terceros de los derechos inscritos en el Registro

Público de la Propiedad. Informe 1954. Sala Auxiliar, p. 48.

El patrimonio de la familia tiene una función que llena la subsistencia de la familia. Esta finalidad conduce a que los miembros del grupo familiar, además del derecho personalísimo que tienen de disfrutar de los bienes afectados, tengan la obligación de cultivar la parcela y habitar la casa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha declarado:

La Ley de Relaciones Familiares, no establecía la nulidad del patrimonio de familia, por el hecho de que el inmueble respectivo se diera en arrendamiento y aún cuando en tal punto podría aplicarse el Código Civil vigente, sin que su aplicación se estimara retroactiva, si se admite que las disposiciones de dicho ordenamiento, que se refieren al arrendamiento de los bienes constitutivos del patrimonio de familia, son complementarios de la institución de dicho patrimonio, ni aún así sería procedente la nulidad del patrimonio, por el hecho de que los interesados hubieran dado en alquiler un departamento del inmueble respectivo, puesto que

aunque el artículo 740 del Código Civil previene que la primera autoridad municipal del lugar, puede autorizar, por justa causa, que dicho patrimonio se de en arrendamiento o aparcería hasta por un año, el artículo 741, fracción II, del propio ordenamiento sólo considera extinguido el patrimonio (no nulo), cuando sin causa justificada la familia deja de habitar por un año, en la casa que debe servirle de morada, por lo que cuando la familia vive en la casa que constituye su patrimonio y se ve obligada por la penuria, a rentar una de las piezas del inmueble, sin perjuicio de continuar habitándola, tal hecho no puede constituir una causa de nulidad o extinción del patrimonio de familia, porque él mismo no está previsto expresamente en la ley. (Semanario Judicial de la Federación, 5ª Época, T. LIX, p. 2810).

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La familia es la más antigua de las instituciones humanas, y constituye un elemento esencial para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella la comunidad no sólo se provee de sus miembros sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel que les corresponde.

SEGUNDA:

La familia en un sentido restringido actualmente se le considera al grupo formado por los cónyuges y los hijos de éstos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales.

TERCERA:

El Derecho considera primordialmente como familia la que se origina del matrimonio por estimar que la familia debe tener un origen legal y moral, pero también hace referencia al gran número de familias constituidas por concubinato y de madres solteras.

CUARTA:

El matrimonio es la forma moral y legal de constituir la familia. De aquí la necesidad de

normas promotoras para que la acción del Estado y la sociedad en su conjunto incluyendo a la iglesia, se orienten a que las familias se constituyan sobre la base del matrimonio.

QUINTA:

La familia para poder cumplir su misión de formar personas y participar en el desarrollo de la comunidad requiere de elementos necesarios y en lo económico de un patrimonio que le permita lo más elemental.

SEXTA:

De lo hasta aquí expuesto concluyo que el patrimonio de la familia no ha sido más que letra muerta, inaplicable en la práctica, debido a una serie de defectos que presenta en lo que a su regulación jurídica se refiere, defectos que fueron el objeto principal de estudio de la presente tesis y que en seguida expongo de una manera explícita y en orden de importancia.

A. De la multiplicación que previene el artículo 730 del Código Civil se arroja una cantidad que no es acorde al valor real ni de una casa de interés social, significando con ello que ninguna familia podrá constituir un patrimonio familiar sobre las

casas o departamentos en los que vivan porque son superiores al valor máximo ordenado en la ley.

B. El artículo 737 fracción V del Código Civil dispone que el adquirente carezca de bienes, ya que si se le demuestra a quien constituyó el patrimonio familiar que era propietario de bienes raíces al constituirlo se declarará nula la constitución del patrimonio, sin embargo no hay razón ni real ni jurídica del porqué se dispone que se declare nula la constitución del patrimonio en vez de declarar nula la venta de esos bienes.

C. No es comprensible el porque los beneficiarios del patrimonio familiar expropiado tengan que esperar seis meses para poder exigir la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

D. El artículo 746 del Código Civil estatuye lo siguiente: "Extinguido el patrimonio de la familia, los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que lo constituyó, o pasan a sus herederos si aquél ha muerto". Pues bien de acuerdo a lo anterior se hace presumir que a la muerte del constituyente del patrimonio familiar se procederá a la transmisión hereditaria de los bienes que lo forman dejando a la familia

beneficiaria en un estado de inseguridad por el hecho de que el titular del patrimonio pueda disponer de los bienes que lo conforman mediante testamento.

E. Al darse la sentencia de divorcio la ley no establece que suerte correrá el patrimonio familiar, en el caso de que se encontrara debidamente constituido.

F. Al declararse la nulidad de matrimonio la ley no establece que medidas se tomaran en caso de que el patrimonio familiar se encontrara debidamente constituido.

SÉPTIMA:

Es necesario que el valor máximo de la casa habitación afectada al patrimonio familiar no sea determinado de acuerdo al salario mínimo ya que este valor es muy bajo, sino que sea determinado de acuerdo al valor real de una casa de interés social en el tiempo en que se constituya el patrimonio familiar.

OCTAVA:

No es comprensible el por qué el artículo 737 del Código Civil fracción V dispone que se declara nula

la constitución del patrimonio familiar, cuando el que tenga interés legítimo demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, en vez de declarar nula la venta de esos bienes, ya que al declararse nula la constitución de dicho patrimonio lo único que sucederá es que los bienes dejarán de estar afectados con la finalidad de garantizar la estabilidad familiar.

NOVENA:

No hay razón ni real ni jurídica del por qué el artículo 743 del Código Civil establece que los beneficiarios del patrimonio familiar expropiado tendrán que esperar seis meses para poder exigir la constitución de un nuevo patrimonio familiar, cuando debería permitirse una vez que el importe de la expropiación ha sido depositado ya sea en una institución de crédito o en una casa de comercio de notoria solvencia a fin de que la familia pueda dedicar ese dinero inmediatamente a la constitución de un nuevo patrimonio familiar.

DÉCIMA:

Sería conveniente que en el caso de muerte del constituyente del patrimonio familiar, si hubiere cónyuge superviviente o descendientes, continuara con

estos el citado patrimonio sin dividirse, pasando la propiedad y posesión de los bienes a estos, aunque en el testamento del que los constituyó se dispusiera lo contrario, o se instituyere otros herederos, quienes no tendrán derecho.

ONCEAVA:

Es necesario establecer qué suerte correrá el patrimonio familiar debidamente constituido en caso de que se diera el divorcio ya que la ley es omisa al respecto, a mi parecer debería de permanecer cuando quedaran hijos menores de edad, procediéndose a su extinción una vez que se diera cualquiera de las causas señaladas en el artículo 741 del Código Civil.

DOCEAVA:

Debe establecerse las medidas que se tomarán cuando se declare la nulidad del matrimonio, en relación al patrimonio familiar, ya que la ley no las contempla en mi concepto debería perdurar siempre y cuando existan hijos menores de edad, procediéndose a su extinción en caso de que se diera cualquiera de las causas de extinción señaladas en el artículo 741 del Código Civil.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. BARROSO FIGUEROA, José. "Apuntes de Derecho Civil". T. IV. 2ª edición. Editorial UNAM. México, 1995.
2. BELLUSCIO, Augusto. "Derecho De Familia". 10ª edición. Editorial De Palma. Argentina. 1990.
3. BONNECASE, Julián. "Elementos de Derecho Civil". 3ª edición. Cajica. Puebla. México, 1960.
4. BRAVO VALDEZ, Beatriz. "Segundo Curso de Derecho Romano". 7ª edición. Editorial Pax. México, 1982
5. DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
6. DE PINA, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". T. IV. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
7. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano". T. I. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
8. FLORIS MARGADANT, Guillermo. "Derecho Romano". 10ª edición. Editorial Esfinge. México, 1995.

9. FOUSTEL DE COULAGES A. "La Ciudad Antigua". 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
10. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Curso de Derecho Civil". 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
11. GONZÁLEZ BLAKALLER, Ciro. "Historia de México". 3ª edición. Esfinge. México, 1995.
12. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?". 2ª edición. UACH. México, 1996.
13. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "El Patrimonio". 10ª edición. Editorial. Cajica. Puebla. México, 1996.
14. HERNÁNDEZ, Jorge. "Antología de Lecturas para la Historia de México". T. I. 3ª edición. UNAM. México, 1970
15. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". T. III. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.
16. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Editorial Porrúa. México, 1996.

17. MAZEAUD, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". 10ª edición. Editorial Promociones Jurídicas. Argentina, 1990.
18. MONTERO DUHAL, Sara. "Derecho de Familia". 4ª edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
19. PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México". 7ª edición, Editorial Porrúa. México, 1995.
20. PETIT, Eugene. "Derecho Romano". 10ª edición. Porrúa. México, 1995.
21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". T. I. 10ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
22. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia". 8ª edición. Editorial Porrúa. México, 1996.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición. Congreso de la Unión. México, 1997.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición.

SISTA. México, 1997.

3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. 3ª edición. SISTA. México, 1997.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 3ª edición. SISTA. México, 1997.
5. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. 1ª edición. Editorial Porrúa. 1997

OTRAS FUENTES

1. DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 15ª edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
2. "Enciclopedia Jurídica Omeba". 9ª edición. Editorial Dris-Kill. Argentina, 1983.
3. "La Santa Biblia". Antigua Versión, de Casidoro de Reina. Editorial, Asociación Bíblica Internacional. España, 1977. Génesis, 17, 4, 5, 7 y 8.